



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL. Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Mario Cesar Bautista Cubides

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

RADICADO 1500133300320160007000

ASUNTO: Pone en conocimiento

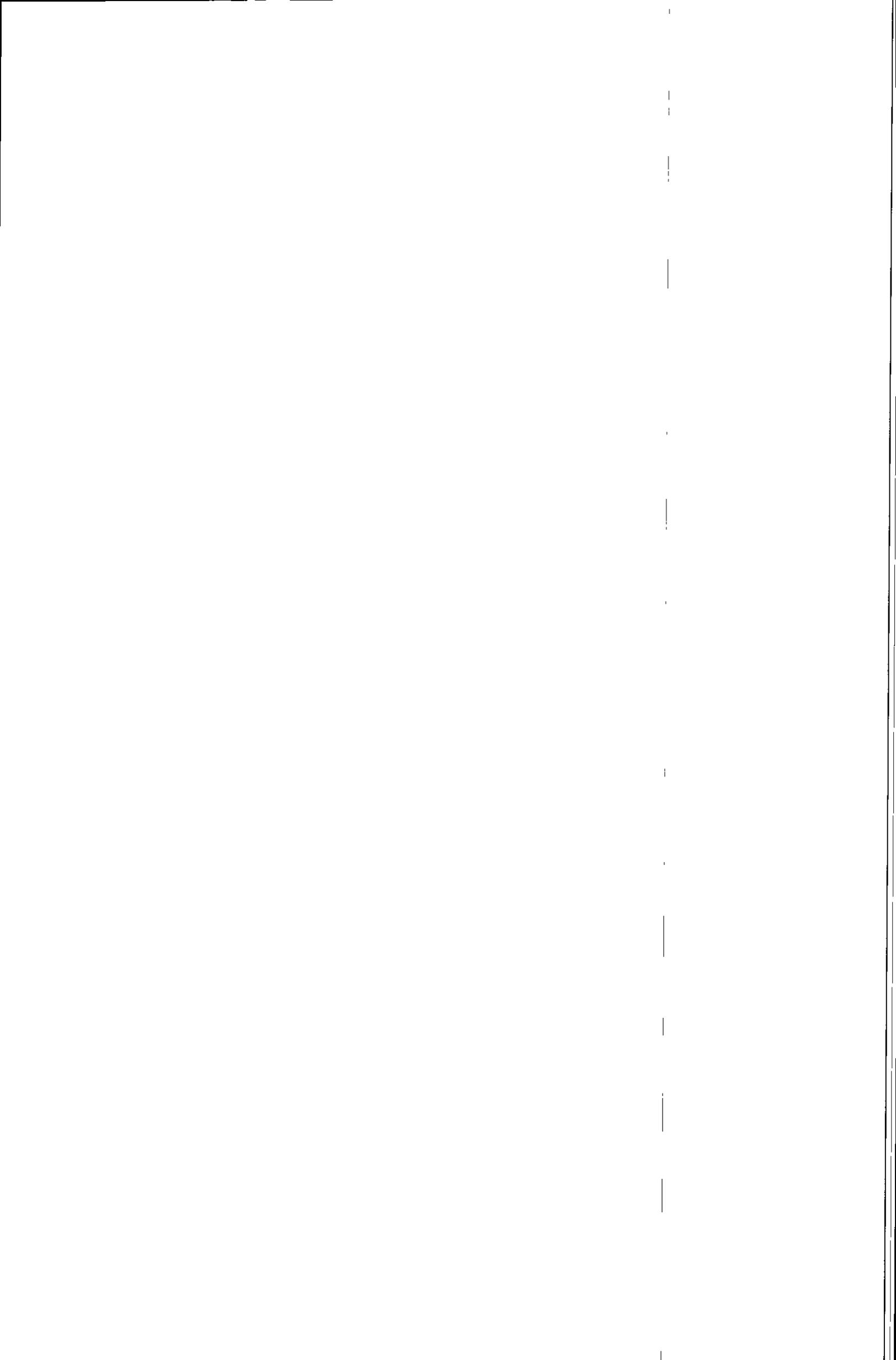
Revisado el expediente se encuentra que COLPENSIONES informo la consignación por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$511 858), por concepto de costas del proceso, en la cuenta que el Despacho tiene para tal fin -fls 176 y 177-

En virtud de lo anterior, mediante la notificación por estado del presente proveído, se procede a poner en conocimiento de la parte actora dicha situación para que realice las gestiones de su cargo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado electronico No 26
de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M
Camilo Augusto Bayona Espejo
Secretario





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **09 AGO. 2018**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohemy García Sánchez
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 15001 33 33 003 **2016 00082 00**
Tema: Reliquidación pensional

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Nohemy García Sánchez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución No 003657 de 7 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la señora NOHEMY GARCÍA SÁNCHEZ, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada expedir acto administrativo en el cual se dé cumplimiento a la sentencia donde se incluya todos y cada uno de los factores salariales devengados por la demandante, durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo, es decir, desde el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014

Que se condene a la entidad demandada a pagar a la demandante la diferencia de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, desde la fecha en que ella cumplió los requisitos para adquirir la pensión de jubilación

Que se condene a la demandada a la indexación de las sumas de dinero resultantes, y que se cancele en los términos de la Ley 1437 de 2011

Los hechos sustento de la demanda se sintetizan así

La demandante ingreso al servicio docente el 5 de marzo de 1977, y una vez cumplido el tiempo de servicio le fue aceptada su renuncia a través de Decreto No 000093 de 15 de enero de 2014, con efectos a partir del 18 de febrero del mismo año

Que a través de la solicitud radicada No 2016-PENS-325898 de 21 de abril de 2016, la demandante pidió el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, la cual fue negada por la demandada por medio de la Resolución No 003657 de 7 de junio de 2016

Que para establecer el ingreso base de liquidación, debió tenerse en cuenta los factores devengados en el último año de servicios de la demandante, correspondientes a asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, y prima de servicios, sin embargo, la entidad demandada únicamente tuvo en cuenta algunos de ellos, dejando a los otros por fuera de la liquidación de la pensión, pese a estar debidamente acreditado que la accionante los devengó en su último año de servicios

Como **normas violadas** señaló el preámbulo, los artículos 2, 4 y 25 de la Constitución Política, artículos 2, 3, 137 y 138 del CPACA, Ley 812 de 2003, artículo 4 de la Ley 4 de 1966, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al trabajo, y la igualdad pues al liquidar su pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de retiro definitivo a que tiene derecho, fue puesto en una situación de desigualdad respecto de los pensionados que antes y después del periodo comprendido entre 2004 a 2007, a quienes si se les han tenido en cuenta todos los factores salariales al momento de liquidarles la pensión

Sostuvo que la decisión tomada en los actos administrativos son vulneratorios de los derechos de la demandante, por cuanto a pesar de demostrarse los haberes laborales devengados por ella durante el año inmediatamente anterior, mediante la certificación de los factores, los mismos fueron desconocidos al momento de expedir el acto

Que la accionante pertenece a un régimen especial, por lo que al momento de liquidarle la pensión de jubilación se le debió tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extras, prima de alimentación, etc

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls 27-33), contestó la demanda por intermedio de apoderado, expresando que todos los hechos de la demanda son ciertos, sin embargo, se opone a la prosperidad de las pretensiones con sustento en los siguientes argumentos

Indicó que el régimen pensional aplicable a la demandante es el establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, y que para el caso de factores salariales, le son aplicables los previstos en artículo 1º de la Ley 62 de 1985 los cuales son taxativos

Refirió que la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, Sección Segunda, C P Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No 25000232500020060750901 (0112-09), no es aplicable dentro del asunto, ya que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, es decir, que para el momento en que se profirió, no existía el procedimiento de unificación de jurisprudencia, en consecuencia, no se le puede tratar como tal, además de que la interpretación de correcta en cuanto al tema de los factores salariales a tenerse en cuenta al momento de liquidar una pensión es la taxatividad, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 48 de la Constitución Política y la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional

Como excepciones de mérito propuso las siguientes 1 Prescripción, ante la eventualidad de que resulten prosperas las pretensiones de la demanda se aplique lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y 2 Genérica o Innominada, para que el Despacho declare probada toda excepción que advierta en el curso del proceso y la favorezca su parte

IV. TRÁMITE PROCESAL.

AUDIENCIA INICIAL.

El 4 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C P A C A , en la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls 56-59)

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 2 de octubre de 2017, se realizó la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C P A C A , incorporando las pruebas decretadas, igualmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio público rindiera el concepto

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandante (fls 107 y 108), reiteró los argumentos esbozados en la demanda

V. CONSIDERACIONES.

El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente

Problema jurídico.

Se trata de determinar si la señora Nohemy García Sánchez tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios

Decisión de las excepciones propuestas.

Respecto de la excepción de prescripción, ésta será resuelta más adelante, en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado En relación con la genérica, el Despacho no observó excepciones de mérito que deba declarar de oficio

Marco jurídico

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido por el ordenamiento jurídico, precisamente, en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, se fijó el marco de garantías y demás disposiciones aplicables a esta prestación social

- Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia
- En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos
- Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones
- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente
- A partir de la vigencia del Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los regímenes excluidos por la misma Constitución Política
- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año
- La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados

A su vez, el inciso 3° del artículo 53 ibídem, contempla como garantía a cargo del Estado el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales

En tal sentido, se entiende, que la misma debe reconocerse de forma oportuna y eficaz, de lo contrario, se verían afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, pues normalmente se trata de personas de avanzada edad con disminución de oportunidades laborales, condiciones que sin duda alguna deben ser dignas y justas. Este derecho igualmente encuentra respaldo en normas internacionales aplicables al caso, por cuanto así lo dispone la máxima constitucional contenida en el artículo 93 de la Carta Política de 1991

- Inexistencia de un régimen especial de pensiones para los docentes oficiales

La Ley 6 de 1945, en el artículo 17 literal b) previó que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían, entre otras prestaciones, de una pensión vitalicia de jubilación, cuando llegaran a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados

En principio esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación esta ley se aplicó al ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Para los servidores territoriales fue subrogada por la Ley 33 de 1985 ¹

Por su parte, la Ley 4 de 1966, introdujo como porcentaje de liquidación de dicha pensión el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA Sentencia de 7 de julio de 2011 C/P Dr Gerardo Arenas Monsalve Expediente No 1800123310020040044901

Posteriormente, el Decreto 3135 de 1968, por el cual se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, estableció en el artículo 14 literal h), que la entidad de previsión social a la cual se hallara afiliado el empleado público o trabajador oficial, efectuaría el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación y vejez

Dicha pensión, de acuerdo al artículo 27 *ibidem* tenía como requisitos 20 años continuos o discontinuos de servicios, 55 años de edad para los varones, o 50 en el caso de las mujeres, y se debía reconocer con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio

Tal norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, el cual previó en sus artículos 68 y 73, en esencia lo mismo, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios y cuantía de la pensión

Luego fue expedido el Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijaron las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, y en el artículo 5º literal j), se estableció que las entidades de orden nacional o de previsión, según el caso, reconocerían y pagarían una pensión vitalicia de jubilación

En lo concreto para el ramo docente, el Decreto Ley 2277 de 1979², dispuso en su artículo 3º que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal “*son empleados oficiales de régimen especial*”, según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal, factores salariales y algunas prestaciones sociales particulares, sin embargo, en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, no señaló ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos, cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial³

En ese sentido, siguiendo con el recuento normativo, la Ley 33 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, en lo referente a la pensión de jubilación mantuvo el requisito de los 20 años de servicios, estableció que la cuantía sería lo correspondiente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y unificó el requisito de edad, dejándola en 55 años tanto para hombres como para mujeres (artículo 1º), y en consecuencia, derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 (artículo 25).

En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal. En lo referente al régimen prestacional de los docentes señaló

² Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente

³ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” Nulidad y restablecimiento del derecho Sentencia de 10 de octubre de 2013 Rad No 54001233100020010111001(1658-04) C P Eduardo Gomez Aranguren

“Artículo 15º - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones 1 - Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley

2 - Pensiones

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación

A Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Negrillas del Despacho)

De la norma en cita se concluye que los docentes nacionales y los que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968⁴, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 al igual que la Ley 33 de 1985, según las circunstancias, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen vigente que tenían en su entidad territorial

El artículo 6º de la Ley 60 de 1993, indicó que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, que las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones, y que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial Sin embargo, dicha norma fue derogada a través del artículo 113 de la Ley 715 de 2001

La Ley 100 de 1993, creó el sistema general de seguridad social, sin embargo en el inciso 2º del artículo 279, excluyó del mismo a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, por lo que se infiere

⁴ En cuanto al régimen jurídico de la pensión de jubilación, fue derogado por el artículo 25 de la ley 33 de 1985, por ende el Decreto 1848 de 1969 que reglamento el primero, perdió efectos jurídicos

que las prestaciones de los docentes siguen sometidas al régimen legal anterior, que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente⁵

La Ley 115 de 1994, señaló en el artículo 115 que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989 y en la Ley 60 de 1993

Finalmente, cabe resaltar que el artículo 81 de Ley 812 de 2003, señaló respecto del régimen prestacional de los docentes oficiales, lo siguiente

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...).”

Dicha disposición, fue reiterada en el párrafo transitorio 1º del Acto legislativo 01 de 2005, pues allí se previó que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta, y que los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003

De acuerdo al Concepto de 10 de septiembre de 2009, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la remisión que el párrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, hace al artículo 81 de la ley 812 de 2003, tiene como efecto que, en virtud del mandato constitucional, el régimen pensional de los docentes se determina, para cada uno de ellos, de acuerdo con su fecha de ingreso al servicio oficial y no se extingue el 31 de julio de 2010

Allí se agregó que en la actualidad hay dos situaciones

- *“La de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es la establecida en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, sin que termine el 31 de Julio de 2010*
- *La de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y las demás que lo regulen en el futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres, sin que termine el 31 de Julio de 2010 ”*

⁵ CONSEJO DE ESTADO Sección segunda Sentencia de 10 de octubre de 2013 C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURFN Expediente No 54001-23-31-000-2001-01110-01(1658-04)

Ahora bien, frente a la interpretación concreta del artículo 81 de la ley 812 de 2003, el H Tribunal Administrativo de Boyacá⁶, al resolver un caso de contornos similares, señaló

“La ley 812 de 2003 es aplicable siempre y cuando los docentes se vinculen con posterioridad a la fecha de su vigencia (27 de junio de 2003), en tanto que quienes ingresaron con anterioridad a esa fecha le son aplicables las normas que con antelación rigen la materia

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene que el señor Luis Alberto Echeverría Castillo se vinculó como docente (...) con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que se infiere que le es aplicable el régimen previsto en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento pensional solicitado, ello, por cuanto el régimen de los docentes es exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993, por disposición del artículo 279 de este estatuto.”

En suma, los docentes oficiales no cuentan con un régimen especial de pensiones, por cuanto este último se caracteriza porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes a las establecidas en la norma general, lo cual no ocurre para el caso de los docentes pues en realidad les son aplicables las normas generales que en materia pensional están señaladas en la Ley para los empleados públicos

De la naturaleza de la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010

El apoderado de la parte actora consideró en su contestación que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 271 del CPACA, por haber sido proferida antes de la expedición de la norma, razón por la que consideró que no puede ser tenida en cuenta su contenido en el caso bajo estudio

Sobre el particular, debe señalarse que los argumentos dados no son de recibo, pues el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa tiene la facultad de unificar su jurisprudencia, bajo los mandatos de la Constitución de 1991, aún antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil

“ En particular se pregunta si pueden considerarse sentencias de unificación jurisprudencial las expedidas con anterioridad a la expedición de la ley 1437 de 2011 por las Secciones del Consejo de Estado o si sólo tienen dicha condición las que fueron adoptadas por la Sala Plena de la Corporación La Sala resuelve que las sentencias proferidas con anterioridad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por la Sala Plena y las Secciones del Consejo de Estado con el objeto de unificar jurisprudencia, son sentencias de unificación jurisprudencial en los términos del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011. Agrega además que las sentencias proferidas por las secciones del Consejo de Estado para unificar la jurisprudencia, anteriores a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son sentencias de unificación jurisprudencial que permiten aplicar el mecanismo de extensión de jurisprudencia previsto en los artículos 102 y 269 del mismo Código. Se ha señalado hasta el momento (i) que la función de unificación de la jurisprudencia en cabeza del Consejo de Estado deriva de su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y que, en tal sentido, es anterior a la ley 1437 de 2011, y (ii) que la Administración tiene el deber general de tener en cuenta las sentencias de los órganos de cierre en que se han interpretado las normas aplicables al asunto que debe resolver en sede administrativa, lo cual reduce la litigiosidad,

⁶ Sentencia de 5 de agosto de 2016. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegus Trana. Expediente No. 150012333000-2015-00649-00

promueve la seguridad jurídica y asegura el principio de legalidad y la igualdad de trato a los ciudadanos ”⁷

En ese orden de ideas, resulta evidente que la Sentencia de Unificación expedida el 4 de agosto de 2010, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación número 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), tiene los mismos efectos de vinculatoriedad y obligatoriedad que cualquier providencia expedida bajo el trámite de unificación de jurisprudencia establecido en la Ley 1437 de 2011

Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra probado que la señora Nohemy García Sánchez nació el 22 de marzo de 1949 –fl 97-, y que por cumplir el estatus de pensionada, a través de Resolución No 0383 de 10 de mayo de 2005, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y pagó a la accionante una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$1 251 611, a partir del 23 de marzo de 2004, la cual fue liquidada con el 75% de lo devengado entre el 23 de marzo de 2003 al 22 de marzo de 2004, y teniendo en cuenta como factor salarial la asignación básica (fls 82 y 83)

Que mediante Resolución No 5096 del 13 de agosto de 2015, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ajustó la pensión de jubilación de la demandante, en cumplimiento a un fallo de segunda instancia, quedando la misma en cuantía de \$ \$1 562 665, a partir del 21 de julio de 2006, que incluyó para efectos de su liquidación los siguientes factores salariales Asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones, y prima de navidad (fls 86 a 89)

Que por medio de la Resolución No 000093 de 15 de enero de 2014, la Secretaría de Educación de Boyacá aceptó la renuncia presentada por la señora Nohemy García Sánchez, el cual fue notificado personalmente el 18 de febrero de dicha anualidad –fl 18-

Que a través de petición radicada bajo el número 2016PQR19831 de 22 de abril de 2016, la demandante, a través de apoderado judicial, solicitó ante la demandada la reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por ella en el último año de prestación de servicios, con ocasión a la aceptación de su renuncia, siendo estos asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios –fls 78 a 81-

Que por medio de Resolución No 003657 de 7 de junio de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reliquidación pensional elevada por la demandante –fls 66 y 67-

Que de conformidad con lo señalado en el certificado de salarios devengados por la Secretaría de Educación de Boyacá, entre el 19 de febrero de 2013 y el 18 de febrero de 2014, la demandante devengó los siguientes factores salariales Asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, y prima de servicios⁸ - fls 15 y 16-

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente WILLIAM ZAMBRANO GUTIERREZ Bogota DC , 10 de diciembre de 2013 Radicación número 11001-03-06-000-2013-00502-00(2177) Actor MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

⁸ Este factor únicamente se encuentra certificado para febrero de 2014, por lo que debe leerse en los términos del artículo 1 del Decreto 1545 de 2013, que en forma expresa “ Establecese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan

¹ En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año

Así las cosas, como quiera que la accionante se vinculó como docente oficial el 25 de mayo de 1993, esto es, antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 33 de 1985 y concordantes

Así pues, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. De lo probado en el expediente, como bien se relacionó con anterioridad, se extrae que el demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio.

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció cuáles eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985. Señala la norma

“() la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes” (Subrayas del Despacho)

Si bien la norma en mención, no incluyó la **prima de servicios**⁹, como factores para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones¹⁰, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Siguiendo las pautas trazadas en las disposiciones citadas y la jurisprudencia mencionada, para liquidar la pensión de la demandante se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo la **prima de servicios**.

Artículo 3 () También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el docente o directivo docente oficial se retire del servicio y haya laborado por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 5 del presente Decreto, causados a la fecha de retiro.”

⁹ Único factor salarial que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de la pensión que fuera realizada previamente por orden judicial y que fuera creada para ser pagada a partir del año 2014.

¹⁰ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10), Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencias de 11 de mayo de 2011 y 27 de noviembre de 2016, proferidas dentro de los expedientes Nos. 150013133008-2007-00157-01 y 15001333300420140024001, respectivamente, en las cuales fue M. P. la Doctora CLARA LLISA CIFUENILS ORLIZ.

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad de la Resolución No 003657 de 7 de junio de 2016, con sustento en lo ya explicado. En consecuencia, la Entidad demandada deberá reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta los factores devengados en el **último año anterior al retiro efectivo del servicio**, comprendido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, esto es, aparte de los ya reconocidos (asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones), el correspondiente a **la prima de servicio**, sobre la cual deberá hacer el descuento de los aportes correspondientes, en caso de no haberse efectuado, para efectos de **salud y pensión**, de acuerdo con la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, aspecto que ha sido ratificado por la Sección Segunda, Sub sección "A" del Consejo de Estado, especialmente en las sentencias de extensión de jurisprudencia de 1 de diciembre de 2016, con radicado interno número 0865-3 con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, y de 14 de abril de 2016, radicado interno número 1669-14, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Prescripción

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, a través de Resolución No 000093 de 15 de enero de 2014, notificada personalmente el 18 de febrero de 2014, se aceptó la renuncia de la señora Nohemy García Sánchez del servicio docente (fl. 18), la petición de reliquidación fue radicada el 22 de abril de 2016 (fl. 78) y la demanda fue radicada el **4 de agosto de 2016** (fl. 19), por lo que se concluye que no operó el fenómeno de la prescripción de mesadas pensionales. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

Las diferencias resultantes a favor del demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por el accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala "*Se condenará en costas a la parte vencida en el*

proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto Además, en los casos especiales previstos en este código ”

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el párrafo del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos declarativos de primera instancia lo siguiente “ *entre el 3% y el 7 5%* ” Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía indicada por la demandante en el escrito de demanda

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la demandada, se condenará a ésta al pago de las costas

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar **no probada la excepción de prescripción**, formulada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo consignado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No 003657 de 7 de junio de 2016, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Nohemy García Sánchez, conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Nohemy García Sánchez, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, comprendido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, esto es, aparte de los ya reconocidos (asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones), el correspondiente a **la prima de servicio**, a partir del 18 de febrero de 2014, fecha de retiro del servicio

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto de los actos que ordenan el reconocimiento de la pensión Además, deberá hacerse el descuento de los aportes correspondientes en caso de no haberse efectuado

CUARTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda

QUINTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3º de esta disposición Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de

Demandado Nación –Ministerio de Educacion Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada Liquidense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva

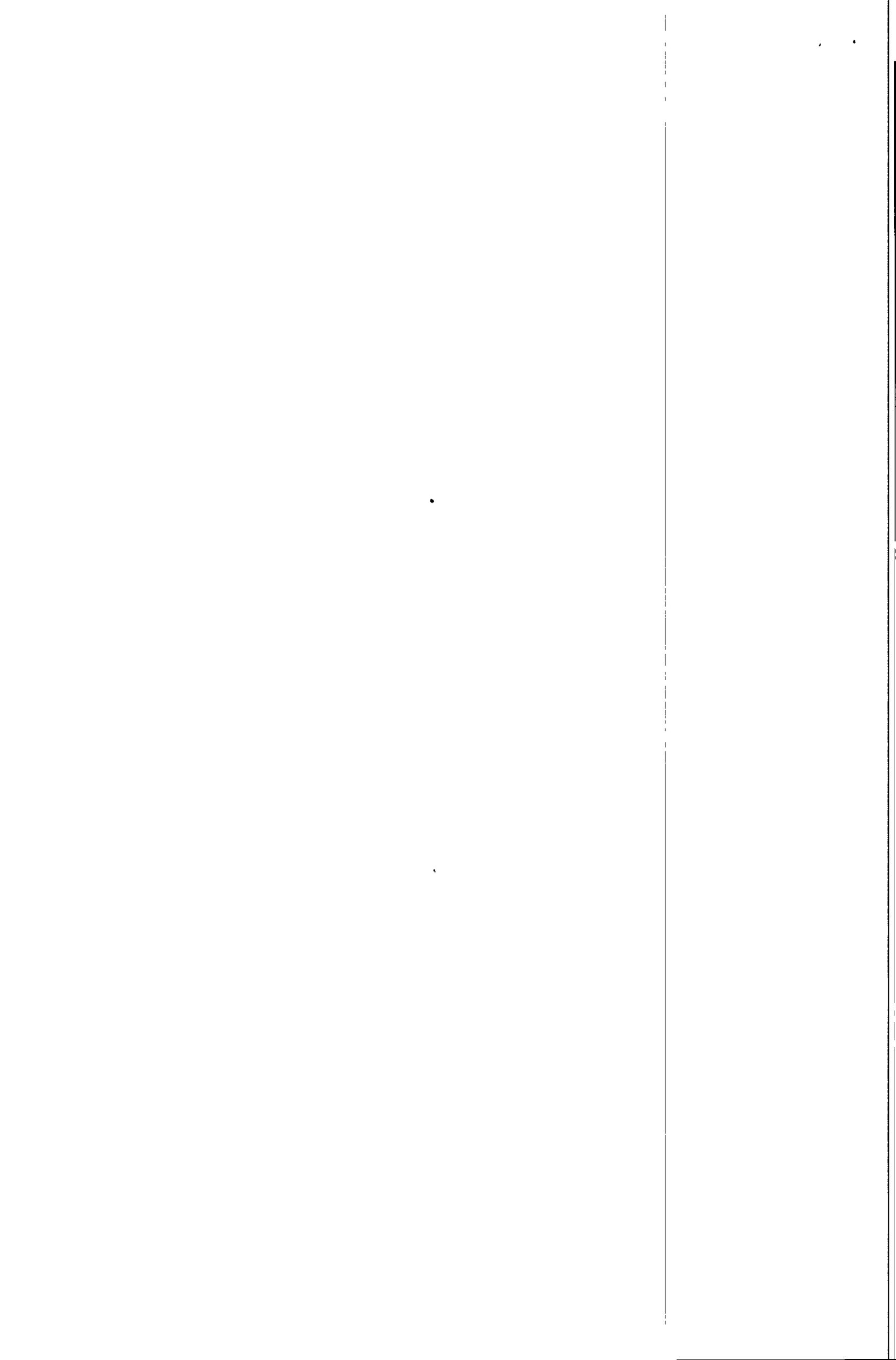
OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electronico No <u>23</u>	
de hoy 10 AGO. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Olga Lucía Rodríguez Sandoval

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2016-00128-00

ASUNTO: Auto mejor proveer

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia de Primera Instancia, el Despacho considera pertinente, atendiendo el contenido del inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, decretar de oficio algunas pruebas, por lo que dispone

Requerir a la **Gobernación de Boyacá – Secretaría General**, para que en el término de ocho (8) días siguientes contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte al Juzgado

Certificado de tiempos laborados por el señor José Manuel Cruz Silva, identificado con C C No 17 077 546 (QEPD), especificando los años, meses y días, trabajados en el Departamento de Boyacá, como quiera que en la constancia expedida por el Subsecretario de la Gobernación de Boyacá – Secretaria General, de fecha 6 de mayo de 1998, visible a folio 58, se indicó entre otros asuntos, que mediante Decreto 220 de 22 de Abril de 1975, se terminó su interinidad como Alcalde Municipal de Muzo, y que por medio de Decreto 868 de 25 de agosto de 1977, se declaró insubsistente en el cargo de Alcalde Municipal de Villa de Leyva, sin embargo, no se señaló a partir de qué fecha surtía efectos la insubsistencia, información necesaria para efectos de contabilizar los tiempos laborados como empleado público

Para el efecto, la parte actora o su apoderado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la expedición del oficio pertinente, lo retirará y le dará trámite en la entidad respectiva y aportará al Juzgado constancia de ello

¹ "() el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda:"

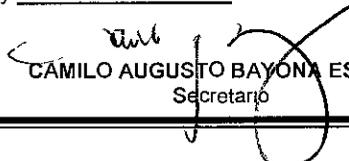
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 26
de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8.00 A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **09 AGO 2018**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Myriam Esperanza González Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S A
Radicado: 15001 33 33 003 **2017 00008 00**
Tema: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Myriam Esperanza González Díaz, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S A

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud radicada bajo el No 2016PQR31227 de 7 de julio de 2016, ante la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, representada en la Secretaría de Educación de Boyacá, en la cual se pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales a favor de la señora Myriam Esperanza González Díaz

Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, que surgió de la solicitud radicada bajo el No 2016PQR31227 de 7 de julio de 2016, ante la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, representada en la Secretaría de Educación de Boyacá, en la cual se pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales a favor de la señora Myriam Esperanza González Díaz

Que se declare la nulidad del oficio No 2016171176051 de 13 de octubre de 2016, expedido por FIDUPREVISORA S A , en el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a favor de la señora Myriam Esperanza González Díaz

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas expedir reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a favor de la señora Myriam Esperanza González Díaz, reconocidas a través de Resolución No 1417 de 2013, a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 25 de enero de 2013 y hasta el 9 de julio de 2013 (fecha de pago de la obligación), de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes, valor que deberá ser indexado para el día del pago

Que se condene a las entidades demandadas a que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término señalado en el artículo 192 del C P A C A

Que se condene a la demandada a la indexación de las sumas de dinero resultantes, y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en los términos de la Ley 1437 de 2011

Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada

Los hechos sustento de la demanda se sintetizan así

La demandante solicitó a través de petición con radicado 2012-CES-032563 del 19 de octubre de 2012, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá el reconocimiento y pago de la cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No 1417 de 4 de marzo de 2013, por valor de \$24 096 423

Que los 65 días para el reconocimiento y pago de la cesantía parcial, vencieron el 25 de enero de 2013, fecha para la cual no se había realizado el pago, pues se efectuó de manera tardía, por medio del banco BBVA el día 30 de julio de 2013

Mediante solicitud radicada bajo el No 2016PQR31227 de 7 de julio de 2016 se solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá el pago de la indemnización moratoria, entidad que comunicó la remisión de la petición a FIDUPREVISORA S A , sociedad que, sin tener competencia para ello, negó el reconocimiento de lo solicitado

Como **normas violadas** señaló los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 53, 58, 228, y 336 de la Constitución Política, Ley 1071 de 2006

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, pues el proceder ilegal de la administración no ha permitido que se le garantice el derecho al pago oportuno de su cesantía, al haber incurrido en mora en el pago y negársele el derecho a la indemnización contemplada en la Ley 244 de 1995, trasgrediendo el artículo 53 de la Constitución Política

Sostuvo que la demandada remite este tipo de solicitudes a FIDUPREVISORA S A , alegando que dicha entidad es la encargada del pago por lo que debe ser quien las conteste, no obstante, no existe ninguna norma que delegue dicha función en FIDUPREVISORA S A , como si lo hace para la Nación –Ministerio de Educación Nacional (L 115/94), quien a su vez delega en las Secretarías de Educación (L 962/05 y Dec 2831/05)

Igualmente transcribió apartes de la Sentencia de 12 de diciembre de 2002 del Consejo de Estado, en el cual se trató el tema de la indemnización por pago tardío de las cesantías

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls 39-54), contestó la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con sustento en los siguientes argumentos

Indicó que la Ley 91 de 1989, estableció en su artículo 15, lo relacionado con el régimen de prestaciones económicas y sociales de los docentes, señalando además, en el numeral 3 que el régimen aplicable depende de la fecha de vinculación al servicio público

Sostuvo que en virtud de las competencias y disposiciones del Decreto 2831 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuado a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces, decreto que resulta ser norma de carácter especial para el trámite del reconocimiento de las prestaciones sociales de los afiliados al Fondo, en el cual se determinan las etapas, términos y formalidades para éste efecto

Sumado a lo anterior, afirmó que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que el mismo es el único habilitado para el pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a los beneficiarios de esta norma, de los demás regímenes de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, la Ley 334 de 1996, la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006

Respecto de la indexación de los valores e intereses que resultaran en caso de ser reconocida la sanción por el Despacho, concederlos equivaldría a condenar al Fondo al pago de una doble sanción, primero por actos que no ha realizado, y segundo por atentar contra el patrimonio estatal

Como excepciones de mérito propuso las siguientes 1 Prescripción, ante la eventualidad de que resulten prosperas las pretensiones de la demanda se aplique lo dispuesto en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, y 2 Genérica o Innominada, para que el Despacho declare probada toda excepción que advierta en el curso del proceso y favorezca su parte

IV. TRÁMITE PROCESAL.

AUDIENCIA INICIAL.

El 31 de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C P A C A , donde se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls 63 a 66)

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 6 de marzo del año en curso, se realizó la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C P A C A , incorporando una de las pruebas decretadas, fue suspendida y reanudada el 9 de abril del mismo años, y suspendida nuevamente, para ser continuada el 9 de mayo del año en curso, igualmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio público rindiera el concepto

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El **Ministerio Público** (fls 104 a 107), señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado que avala la aplicación de las leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006 a favor de los docentes del sector oficial, y después de realizar un recuento probatorio de lo recaudado en el proceso, solicitó se tuviera como fecha de pago de las cesantías el 3 de julio de 2013, fecha señalada en el acto administrativo demandado, al no haber sido desvirtuado dentro del proceso

Posteriormente, realizó un análisis de los términos tomados por la entidad demandada, y los señalados en la norma, para concluir que ésta incumplió con los términos de ley, pues los mismos vencían el 1° de febrero de 2013, pero el pago solamente se realizó hasta el 3 de julio del mismo año, sin embargo, como quiera que la petición de reconocimiento de sanción moratoria se elevó hasta el 7 de julio de 2016, consideró que se configuró la excepción de prescripción, la cual solicitó se declare probada

Por su parte, el **apoderado de la parte demandada** (fls 108 a 118), reiteró los argumentos establecidos en la contestación de la demanda

V. CONSIDERACIONES.

El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se preferirá la decisión correspondiente

Problema jurídico.

Se contrae en determinar si la señora Myriam Esperanza González tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S A , le reconozca y pague la indemnización moratoria por pago extemporáneo de cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006

Decisión de las excepciones propuestas.

Respecto de la excepción genérica, el Juzgado no avizora ninguna excepción que deba declarar de oficio, y la de prescripción será estudiada una vez se establezca si procede o no el reconocimiento de la pensión bajo estudio

MARCO JURÍDICO y JURISPRUDENCIAL.

De la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los servidores públicos.

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece en su artículo 1° que la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, expedir el acto administrativo correspondiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos

La misma norma en su artículo 2^o1 señala que la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles para la cancelación de la prestación, contados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales al servidor público y en caso de mora en la cancelación de la prestación (cesantías) la entidad está obligada a reconocer y cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, **por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, dentro de su ámbito de aplicación, estableció como destinatarios a ella a los “...miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro..”**

De lo anterior se desprende, que la indemnización moratoria es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de indemnizar los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006

Del régimen de cesantías de los docentes.

La Ley 91 de 1989, en su artículo 3^o creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital

A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando a cargo su reconocimiento en las entidades territoriales como delegadas, para lo cual serian tenidas en cuenta dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de la vinculación de los docentes así (i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y (ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1^o de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional

Por su parte, la Ley 1071 de 2006 reglamentó el reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, y extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, así como su oportuna cancelación, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción moratoria por el pago extemporáneo ante su incumplimiento

“ARTÍCULO 4o TÉRMINOS Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá

¹ “La entidad publica pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro **PARAGRAFO** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocera y cancelara de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastara acreditar la no cancelacion dentro del termino previsto en este articulo. Sin embargo, la entidad podra repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”

Demandado Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Fiduprevisora S A

expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley

PARÁGRAFO En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo

ARTÍCULO 5o MORA EN EL PAGO La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro

PARÁGRAFO En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este ”

De lo anterior se desprende que la norma no previó textualmente que la sanción moratoria sea aplicable a los docentes, pues se limitó a establecer que tendrían derecho a ella los servidores públicos Así las cosas, debe determinarse si los docentes están incluidos en la citada normativa y, por ende, si tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria

En procura de lo anterior, el artículo 123 de la Constitución Política estableció que los servidores públicos son “ *los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios* ”

Ahora bien, del artículo 1 de la Ley 1071 de 2006 no se advierte que el legislador hubiera limitado su aplicación respecto de cierto tipo de servidores, pues de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes, al señalarse que “*La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación* ”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 2016² con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, sostuvo que si bien los docentes no forman parte de los servidores públicos su situación podía asimilarse a la de estos toda vez que (i) el artículo 2º del Estatuto Docente los definió como empleados oficiales del régimen especial, (ii) el artículo 2º de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, los denominó servidores públicos del régimen especial y (iii) los docentes oficiales forman parte de la Rama Ejecutiva y sus funciones se desempeñan dentro de las secretarías de educación territoriales

Por su parte el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia señaló de manera expresa que la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2016, es aplicable a los docentes porque

²Al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y los de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016

- “()- La normativa se ocupó en fijar términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de todos los servidores públicos, y en caso de mora fijó una sanción
- Su finalidad es proteger el derecho de todos los servidores públicos de percibir oportunamente la liquidación de sus cesantías
 - Es una garantía del derecho al pago oportuno del salario contenido en el inciso 3° del artículo 53 de la Constitución Política y en el Convenio 95 de la OIT, aprobado mediante Ley 54 de 1962, dentro del cual hace parte las cesantías
 - El pago de la cesantía debe ser oportuna pues la misma tiene por finalidad satisfacer su necesidad inmediata que ocasionó el retiro de la misma
 - El término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores
 - No se puede avalar el retardo injustificado de la administración en reconocer las cesantías, pues ello desconoce los motivos que el legislador tuvo para la consagración de la sanción moratoria
 - Los docentes oficiales ostentan la calidad de trabajadores y tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, consagrado en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política
 - La referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, pues no afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la indicada prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación”³

Es preciso señalar que en la sentencia de unificación SU-336 de 2017, la Corte Constitucional sostuvo que

“ La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular Lo anterior, por cuanto

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71]

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales

³ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A Consejero ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2017 Radicación número 73001-23-33-000-2014-00107-01(1478-15) Actor RUBEN DARIO VIDAL Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE TOLIMA

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012) "

De los argumentos expuestos se evidencia entonces que no existe ninguna contradicción entre el régimen especial de los docentes y la Ley 1071 de 2006. De hecho, esta última se entiende como un complemento y desarrollo legal del artículo 53 superior que garantiza la situación más favorable al trabajador en caso de duda.

Caso concreto

En primer lugar, debe señalarse que en lo que respecta a la solicitud de declaración del silencio administrativo negativo, por la falta de respuesta de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su delegada, la secretaría de educación de Boyacá, se encuentra que, en situaciones atípicas como la del caso bajo estudio, en las que la entidad pública no actúa como le corresponde, pero que aun así da respuesta al administrado, éste último no puede quedar en estado de indefensión, por eso, cuando se demanda el oficio expedido por FIDUPREVISORA S A, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado que éste último se consagra como acto enjuiciable.

En el sub examine, el oficio acusado resolvió indirectamente la petición porque, a pesar de ser expedido por una entidad incompetente para ello, esto surgió como resultado de una falta de coordinación entre las entidades encargadas de los reconocimientos prestaciones lo cual de ninguna manera puede afectar los intereses de la actora. Además el referido oficio hace imposible continuar la actuación administrativa en razón a que fue negada expresamente la pretensión elevada con la explicación de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión sin que pueda esperarse que la Secretaría de Educación de Boyacá dicte a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO un acto adicional que pueda considerarse como definitivo.

En este contexto, la respuesta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se constituye en un verdadero acto administrativo emitido no como particular sino como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y comprometiendo su responsabilidad por lo que resulta viable su enjuiciamiento en sede jurisdiccional.

En ese orden de ideas, se negarán las pretensiones de declaratoria de silencio administrativo negativo, y las que recaen sobre el presunto acto ficto, y se estudiará la respuesta otorgada por FIDUPREVISORA S A.

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra probado que la demandante, a través de petición con radicado No 2012-CES-032563 del 19 de octubre de 2012, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, ante lo cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del secretario de educación de Boyacá, por medio de Resolución No 001417 de 4 de marzo de 2013, reconoció una cesantía parcial a favor de la docente Myriam Esperanza González Díaz, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEITITRES

PESOS (\$24 096 423) –fls 17y 18-, suma consignada el 3 de julio de 2013 en el banco BBVA, tal como se constata en el acto acusado –fl 24-, información confirmada por FIDUPREVISORA –fl 119-

Que a través de petición recibida por la entidad el 7 de julio de 2016 –fl 19 y 78-, la demandante por intermedio de apoderado judicial, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconociera, liquidara y pagara la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de mora –fls 20, y 79 a 82-

Que a través de oficio No 1 2 1 6455 de 18 de julio de 2016, la secretaria de educación de Boyacá informó al apoderado de la demandante que remitió por competencia la petición radicada con número 2016PQR31227 a "LA PREVISORA S A " -fl 83-

Que por medio de oficio No 20160171176051 de 13 de octubre de 2016, recibido por el apoderado de la demandante el 4 de agosto de 2017, FIDUPREVISORA contestó la petición denegándola, manifestando que el pago de las prestaciones económicas procede siempre y cuando existan los recursos que para el efecto traslada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, y en el orden cronológico de las peticiones presentadas, por lo que mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna -fls 24 a 26-

Establecido lo anterior, resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha entendido que el trámite de reconocimiento de las cesantías a docentes tiene dos etapas perentorias, es decir, el periodo de quince (15) días hábiles con que cuenta la entidad para reconocerlas, y el tiempo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagarlas, por lo que, en caso que el acto administrativo sea expedido fuera del término otorgado por la Ley para ello, no es procedente realizar la cuenta para la determinación de la sanción moratoria desde la notificación del acto administrativo, sino que debe contabilizarse los quince (15) días que tenía la entidad para expedir el acto, más los diez (10) días para que este se encuentre en firme, más los cuarenta y cinco (45) que tiene para pagar, es decir que, si entre fecha de la petición y el día de pago han transcurrido más de setenta (70) días hábiles, hay lugar al pago de la sanción moratoria

Así lo estableció el Consejo de Estado

“ Por el contrario, si la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por su culpa y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado,⁴ indicó a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis

*«[] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria **debe contarse desde la fecha en la cual el interesado***

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, consejero ponente doctor Jesus Maria Jernus Bustamante, Numero Interno 2777-2004, demandante Jose Bolivar Caicedo Ruiz

radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria []»

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria []»

En este punto se aclara que los 5 días de ejecutoria a los que hace referencia la jurisprudencia en cita, es para aquellas peticiones radicadas en vigencia del CCA, por tanto, las peticiones que son radicadas a partir de 2 de julio de 2012 (fecha en la que entró en vigencia el CPACA) el término de ejecutoria que debe contabilizarse es de 10 días ⁵ Negrilla fuera de texto

En ese orden de ideas, se encuentra que, en el caso bajo estudio, la petición de reconocimiento de cesantía fue presentada el 19 de octubre de 2012, por lo que la entidad tenía hasta el 13 de noviembre de 2012 para expedir el acto administrativo de reconocimiento, el cual quedaría en firme el 27 de noviembre de 2012, y en consecuencia el pago debía realizarse a más tardar el 1° de febrero de 2013, no obstante, se encuentra demostrado que, el pago se efectuó hasta el día 3 de julio de 2013, por lo que en efecto se encuentra una mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas

De la prescripción.

Establecido lo anterior, procede determinar si se configuró la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la entidad demandada

Verificadas las normas que regulan la materia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, esto es, la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2016 tal normatividad no se pronunció respecto de la prescripción

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, estableció expresamente *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual ”*

Ahora bien, dicha norma resulta aplicable al caso de empleados, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C 745 de 6 de octubre de 1999

*“() Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para las acciones que emanen de las **leyes sociales**’ Así pues, las leyes sociales no*

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejo ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogota D C, 27 de noviembre de 2017 Radicacion numero 73001-23-33-000-2014-00107-01(1478-15) Actor RUBEN DARIO VIDAL Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre patrono y trabajador y no a su status

En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues ‘la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no solo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales’ ”

En ese orden de ideas, se encuentra que la obligación de pago de cesantías parciales a favor de la docente Myriam Esperanza González se hizo exigible el 27 de noviembre de 2012 (día en que debió quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías), y la petición de pago de la sanción moratoria se elevó el 7 de julio de 2016 (fl 19 y 78) por lo que se advierte que operó el fenómeno de la prescripción en el caso bajo estudio

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la entidad demandada y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda

Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto Además, en los casos especiales previstos en este código ”

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el párrafo del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos declarativos de primera instancia lo siguiente “ entre el 3% y el 7 5% .” Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al tres por ciento (3%) de lo pretendido en la demanda

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la demandante, se condenará a ésta al pago de las costas

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación-
Ministerio de Educación Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda por las razones previamente
expuestas

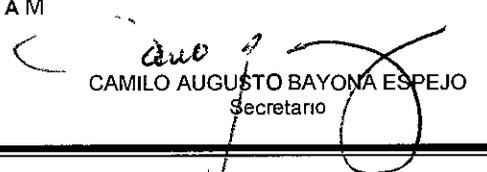
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante Liquidense por Secretaría
teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el
expediente, previas las constancias que sean necesarias Si existen remanentes de
dinero devuélvanse a la parte que corresponda

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>28</u>	
de hoy	10 AGO. 2018 siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ricardo Cepeda Ardila

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)

RADICADO 15001333300320170001400

ASUNTO: Rechazar Apelación de Sentencia

Al revisar las actuaciones adelantadas por el Despacho, observa que el 31 de mayo de 2018, se profirió sentencia en primera instancia, notificada en el buzón electrónico a las partes el día 1° de junio de 2018, visible a folios 168-169, y en el numeral décimo se reconoció personería a la abogada Astrid Serna Valbuena, como apoderada judicial de la entidad demandada, entendiéndose terminado el poder conferido al abogado Santiago Andrés Salazar, tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

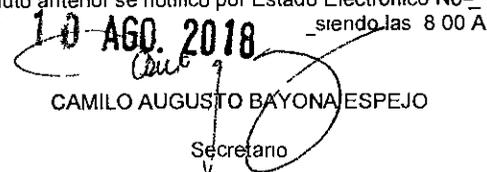
En memorial visible a folios 171 a 173, este último profesional del derecho, interpuso recurso de apelación, el 20 de junio de 2018, es decir, un día después del término de los diez (10) días señalados en el inciso 4 del art 192 del CPACA

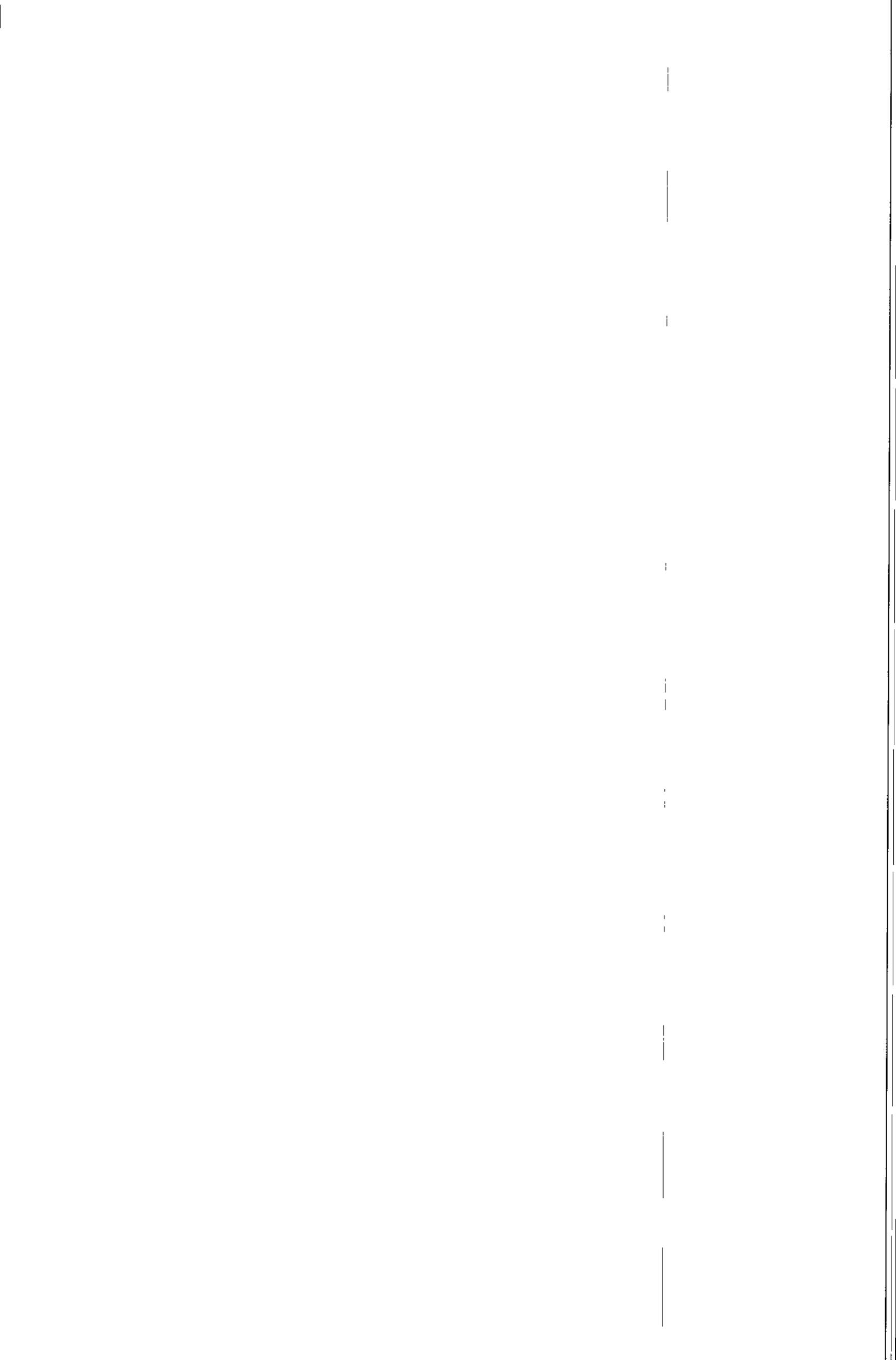
Así entonces, como el memorial de impugnación fue interpuesto por el profesional de derecho, Santiago Andrés Salazar, a quien la entidad demandada le había revocado el poder, además el escrito es extemporáneo, el Despacho considera necesario rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda CREMIL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>20</u> de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 09 AGO 2018

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Pastora Morales Aponte y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y Fiscalía General de la Nación

Rad: 150013333003201700049-00

Asunto: Concede término para subsanar contestación

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, sería procedente fijar fecha y hora para la audiencia inicial, sin embargo, examinado el expediente, observa el Despacho que la abogada Nubia Amparo Ramírez Miranda contestó en término la demanda en nombre de la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del poder a ella conferido por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (fl 295), pero no se acreditó la facultad de la poderdante para conferir poderes en nombre de esa entidad, puesto que si bien se indica en el poder que lo hace debidamente facultada por el Fiscal General de la Nación mediante la Resolución No 0-0582 de 2 de abril de 2014, no allegó copia del mencionado acto de delegación a pesar de manifestarlo así, es decir, hay una indebida representación

Ahora del asunto en estudio, se encuentra que dentro de la normatividad procesal, tanto civil como administrativa, no se prevé la posibilidad de corrección de la contestación de la demanda, cómo si se estableció para la demanda, sin embargo desde un razonamiento práctico, es completamente viable, con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (Art 13 C P), así como para salvaguardar el derecho sustancial (Art 228 Ibídem), que se conceda término para que se subsane la contestación de la demanda, de acuerdo con los argumentos señalados en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-1098 del 2005¹, que se constituye en *precedente*, para garantizar, como ya se indicó, principios de igualdad, seguridad jurídica y unidad intrínseca del sistema

Señaló la Corte Constitucional en el fallo invocado

“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil² Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C P C art 85) Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado,

¹ M P Rodrigo Escobar Gil, fallo de veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005)

² Dispone la norma en cita “Artículo 5° Vacíos y deficiencias del código Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”

para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (CP arts 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (CP art 13)

En la sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, se señaló, además, que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda, concediendo al demandado un término de cinco (5) días para que éste pueda subsanar los defectos de que adolezca su escrito de contestación, en este caso, para que la autoridad incidentada pueda hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa

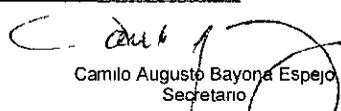
De otra parte, a folio 261 obra poder conferido en debida forma por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en favor de la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, para que represente a esa entidad en éste proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar

Por lo anterior el Despacho dispone lo siguiente

- 1. Concédase** a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, un plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, para que se subsane el defecto arriba señalado sobre la contestación de la demanda
- 2. Se reconoce** personería a la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 261

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>28</u> de	
hoy <u>10 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M	
 Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Olegario Suárez Villareal
 ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-
 I C B F -Boyacá
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00104 00
 ASUNTO: Exclusión de revisión

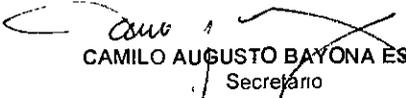
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **21 de Mayo de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

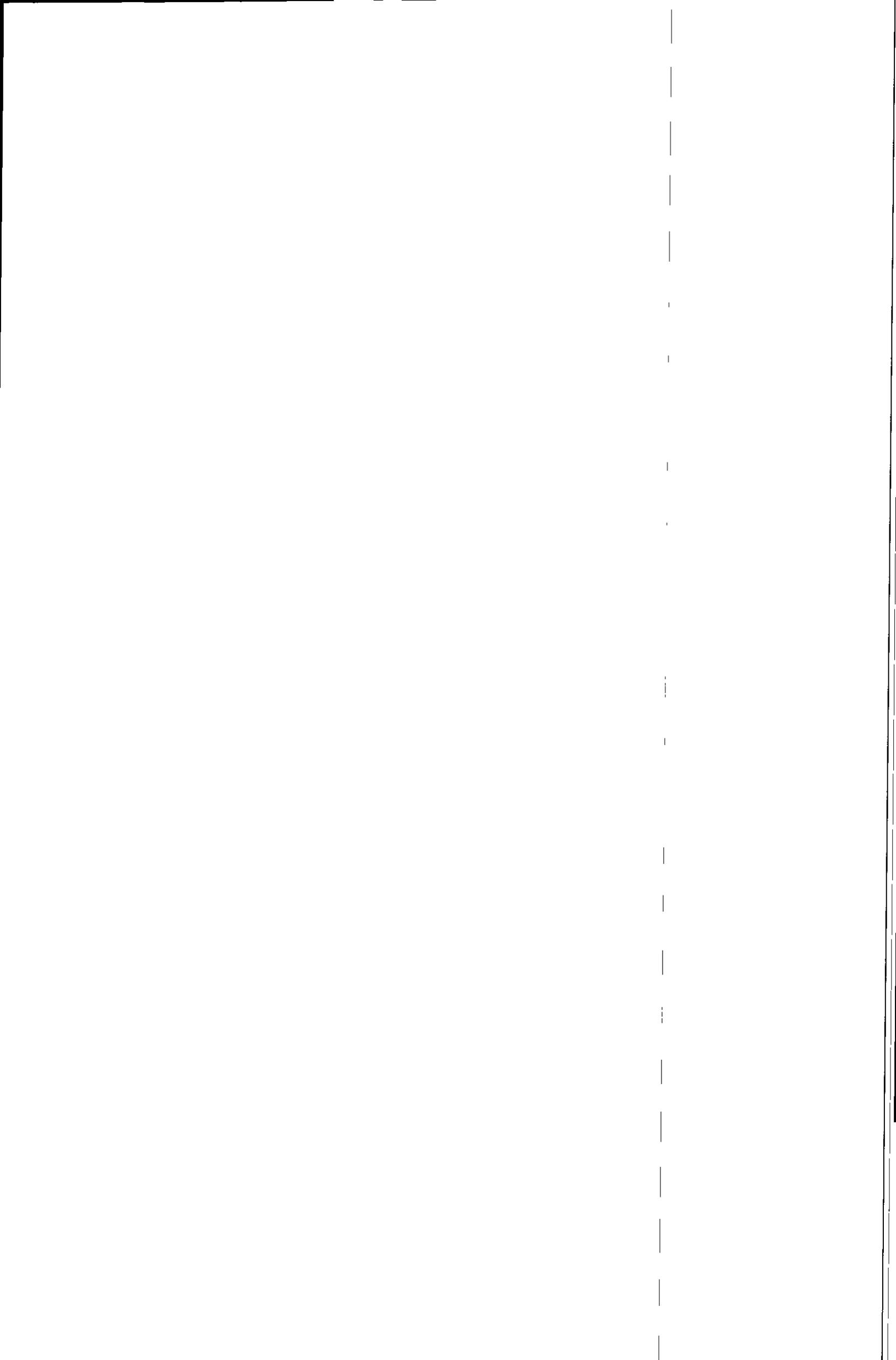
En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>28</u> de hoy <u>10 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Nelson Fabián Salazar Fuentes
 ACCIONADO: Sindicato de Maestros y Trabajadores de la Educación de Boyacá
 RADICACIÓN: 150013333003 **2017 00175 00**
 ASUNTO: Exclusión de revisión

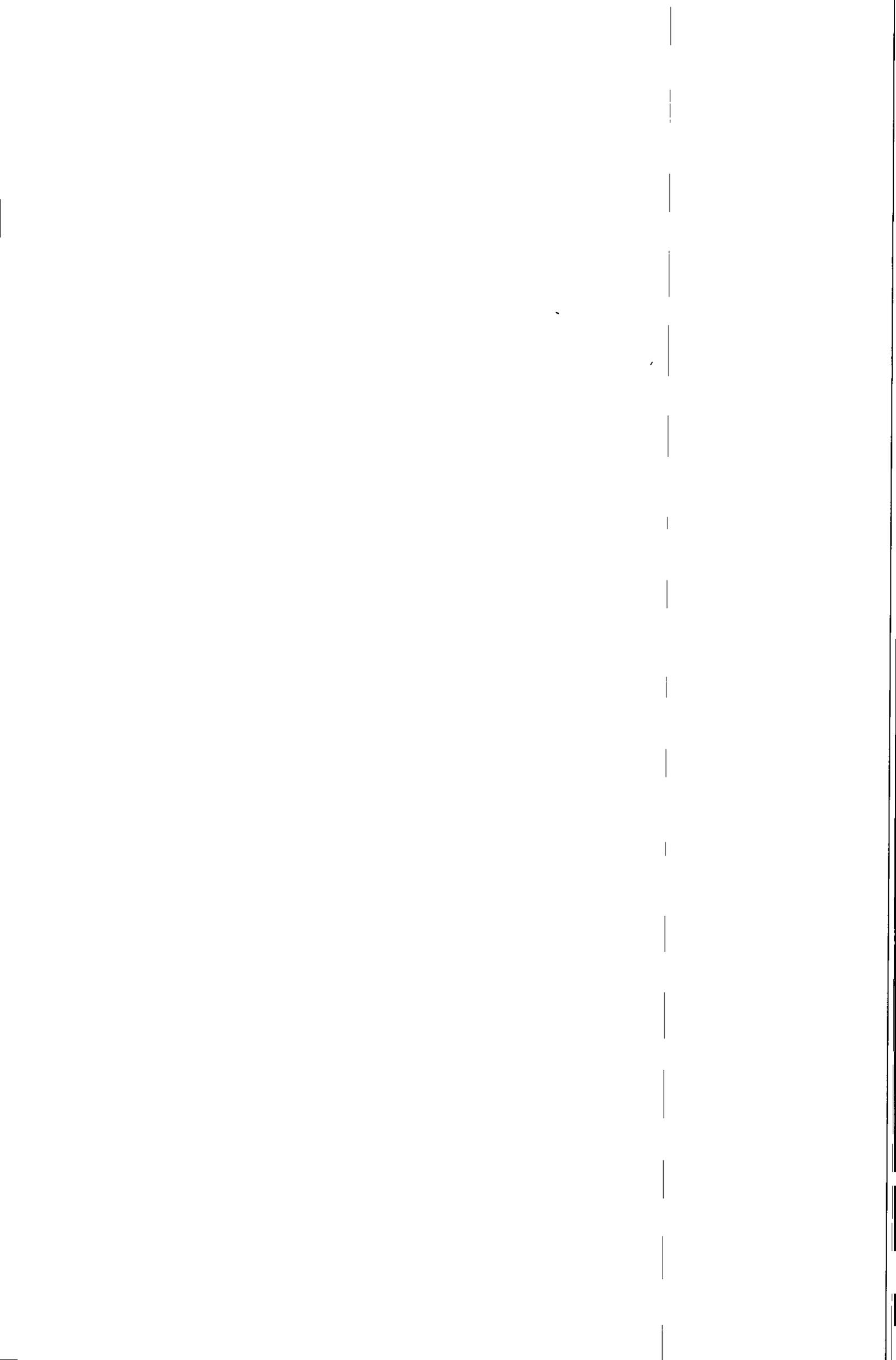
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **21 de Mayo de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>23</u> de 10 AGO. 2018 hoy <u>10 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Jorge Ernesto Navas Berdugo, quien actúa en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S A
 ACCIONADO: Departamento de Boyacá
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00182 00
 ASUNTO: Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de 31 de Mayo de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

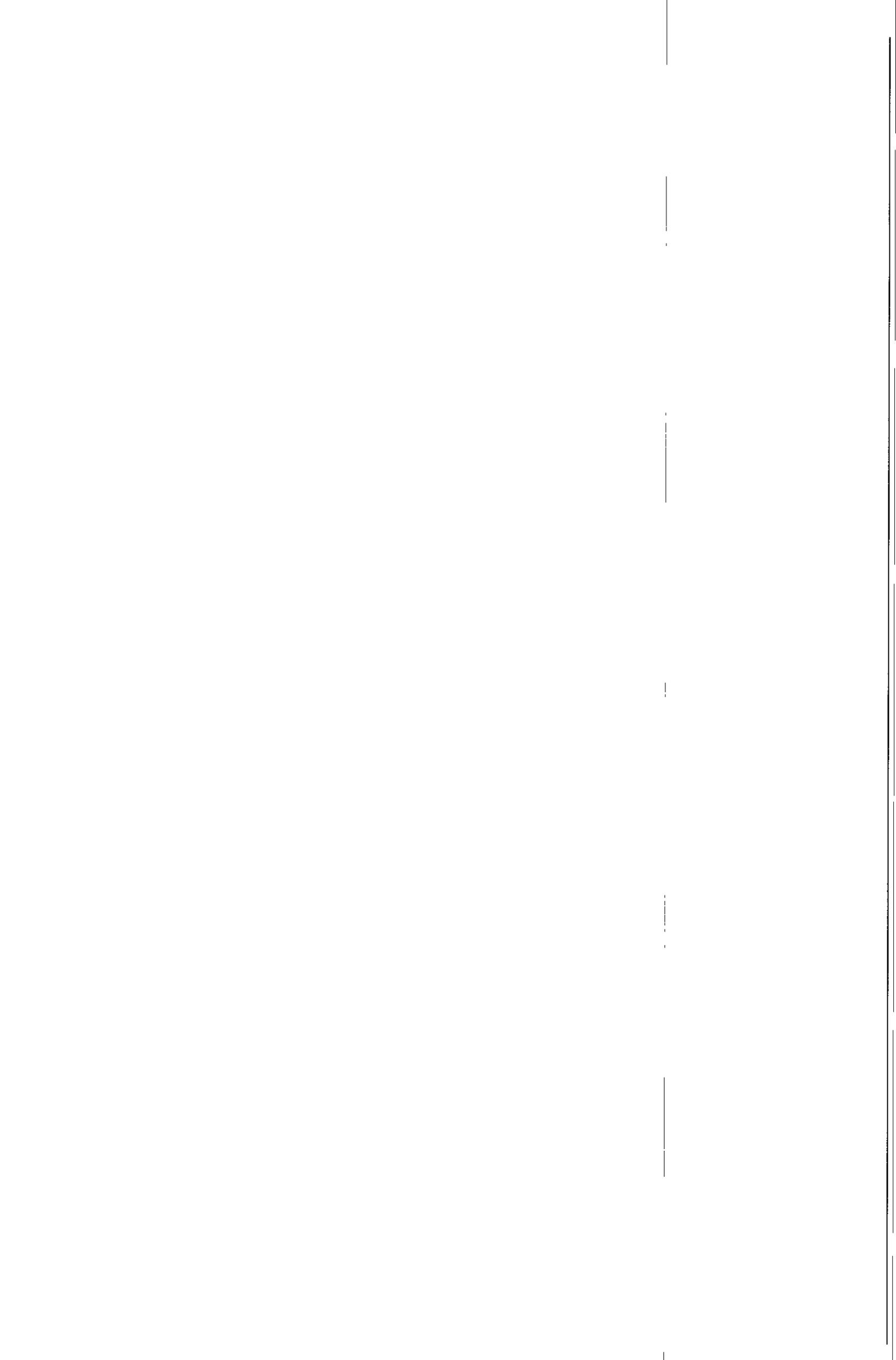
rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 29 de 09 AGO. 2018 hoy _____ siendo las 8 00 A M

Camilio Augusto Bayona Espejo
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Departamento de Boyacá-Secretaria de hacienda-Fondo pensional territorial
 ACCIONADO: Municipio de Saboya (Boyacá) y Municipio de Albania (Santander)
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00196 00
 ASUNTO: Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de 21 de Mayo de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

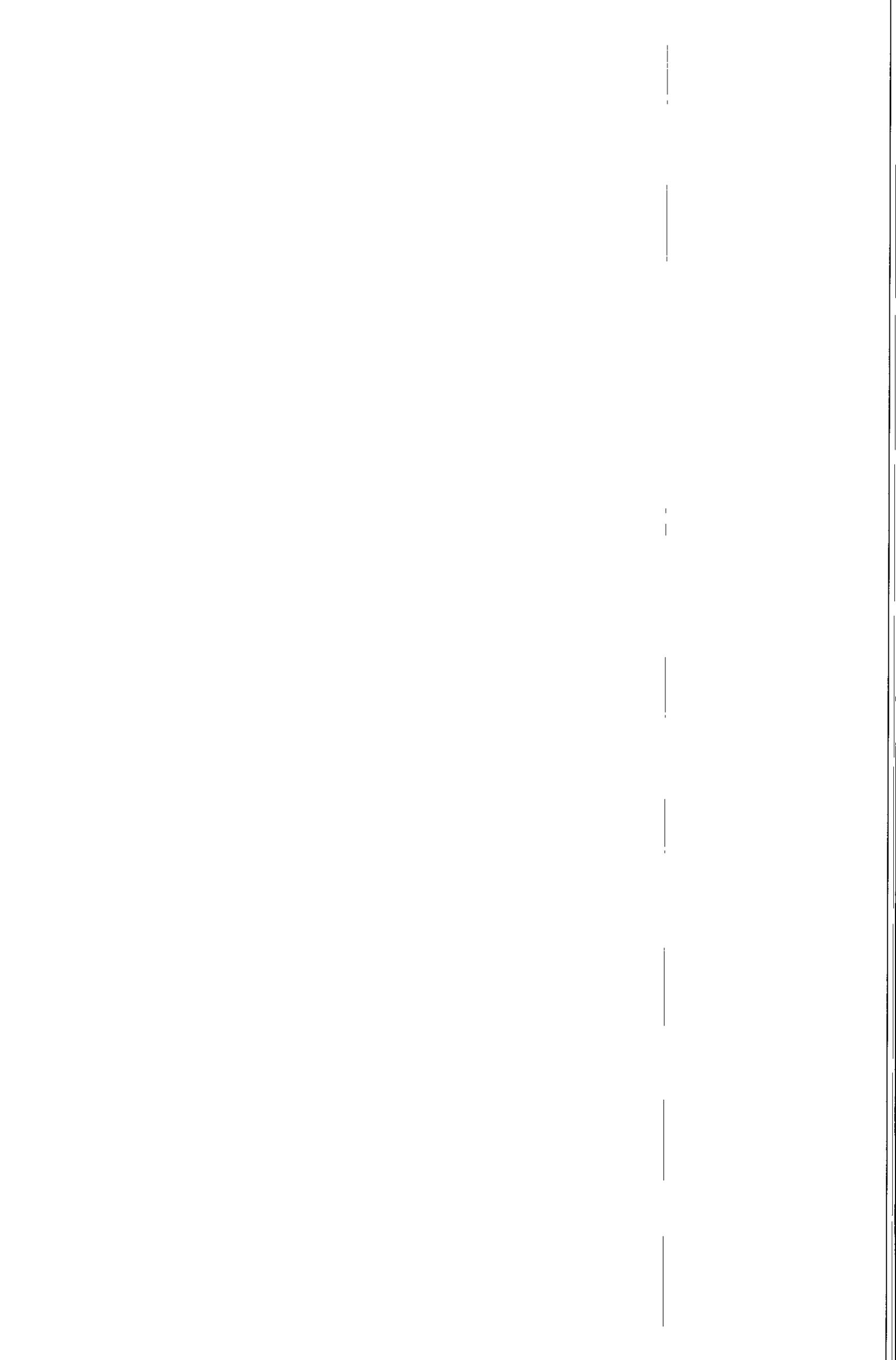
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 20 de hoy **10 AGO. 2018** a las 8 00 A M

Curo
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario

✓





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Armando Buitrago Acevedo

DEMANDADO: Municipio de Tunja –Secretaría de Tránsito –Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público

RADICADO 15001333300320170020000

ASUNTO: Inadmitida demanda

Observa el Despacho que mediante providencia de 14 de junio de 2018 (fls 159-164), el H Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el auto de fecha 2 de febrero de 2018, emitido por este Despacho judicial y en su lugar ordenó realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

En primer lugar, se advierte que el Estatuto Tributario establece de manera expresa, cuales actos administrativos de los proferidos en el trámite de cobro coactivo son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, así

"Artículo 835 Intervención del contencioso administrativo Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción "

En ese orden de ideas, se encuentra que el acto administrativo por medio del cual se libra mandamiento de pago no es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que no es posible admitir la demanda contra el Mandamiento de pago No 2015-0707 de 18 de agosto de 2015, mediante el cual la Secretaría de Tránsito y Transporte libró mandamiento de pago por la suma de \$29 577 520

En este punto es menester señalar que, el estudio de la apelación se limitó a examinar la procedencia de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa de la Resolución No 001 de 2 de enero de 2015 mediante la cual se sancionó al señor Armando Buitrago Acevedo con multa y suspensión por el término de 10 años de la licencia de conducción, así como prohibición de conducción de vehículos automotores por el término que dure la sanción, acto expedido por la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja, la Resolución No 0085 de 4 de febrero de 2015 mediante la cual la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 001, en el sentido de confirmarla, y, la Resolución No 219 de 1º de junio de 2015 mediante la cual la Secretaría de Gobierno de Tunja como superior jerárquico, resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No 001 de 2 de enero de 2015, razón por la cual es procedente rechazar la presente demanda respecto del Mandamiento de pago No 2015-0707 de 18 de agosto de 2015

Establecido lo anterior, y revisada la demanda de la referencia, presentada por el señor interpuesto por Armando Buitrago Acevedo contra el "Municipio de Tunja, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, y la Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público", se **inadmitirá** por las siguientes razones

1 Requisitos de la demanda.

a. De la parte demandada

Revisado el expediente se encuentra que se demandó al Municipio de Tunja, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, y la Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público, como personas jurídicas independientes y autónomas entre sí, lo cual no obedece a la realidad, como quiera que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, y la Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público son entidades adscritas al Municipio de Tunja, ente territorial que posee la personería jurídica, situación que deberá ser adecuada por la parte actora

b. Del poder aportado

Revisados el poder otorgado se advierte que el mismo no fue conferido en debida forma, en la medida que no es claro el objeto del mandato al no individualizarse allí los actos administrativos a demandar

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 74 del Código General de Proceso dispone " *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados* ", es menester requerir a la parte actora para que adecue el escrito de poder

Igualmente, el poder debe ser adecuado en lo que respecta a la identificación de la parte demandada, tal y como se analizó en el literal a) del presente proveído

Por lo anterior, no se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, hasta tanto no se aclare la situación descrita previamente, advirtiéndole que el mandato debe guardar congruencia con el escrito de demanda

c. De los anexos de la demanda

Se advierte que en el literal de documentos aportados, se indicó que era allegado con la demanda copia de la certificación del Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral para las Víctimas, no obstante, dicho documento no se encuentra en el plenario, razón por la cual deberá ser aportado, o desistir de su presencia en el proceso como material probatorio

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1 Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto de fecha 14 de junio de 2018
2. **Rechazar** la demanda respecto del Mandamiento de pago No 2015-0707 de 18 de agosto de 2015, mediante el cual la Secretaría de Tránsito y

Transporte libró mandamiento de pago por la suma de \$29 577 520, por las razones previamente expuestas

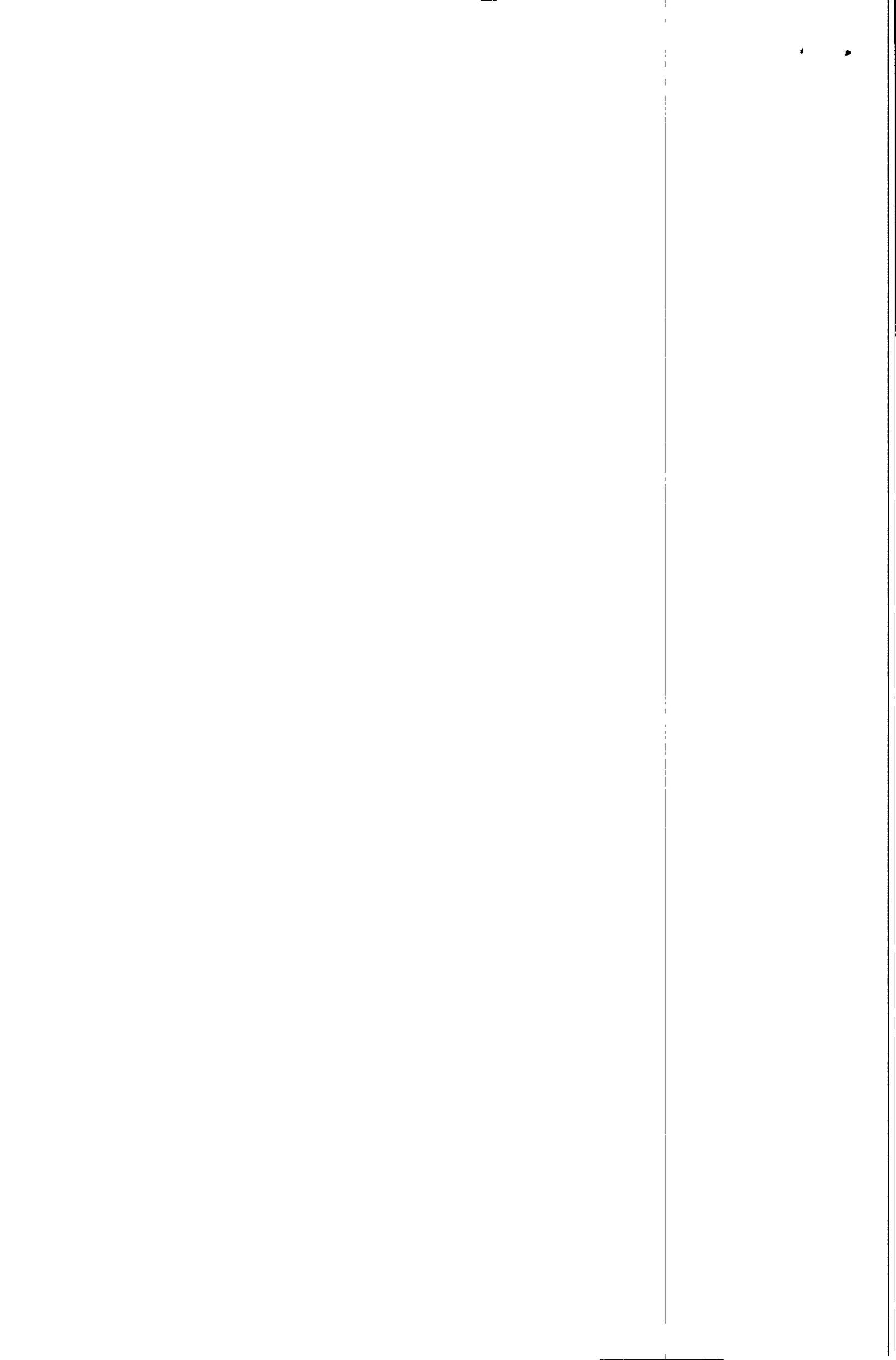
- 3. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Armando Buitrago Acevedo, en contra del "Municipio de Tunja, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, y la Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público", por lo expuesto
- 4. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>28</u>	
de hoy <u>10 AGO. 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
<i>del</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

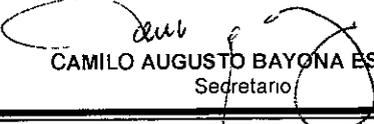
REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Hernando Cordoba Muñoz
 ACCIONADO: Director EPAMSCAS de Combita, Director (a) de la USPEC, Encargado del área de sanidad del EPAMSCAS de Combita, Representante legal FIDUPREVISORA S A
 RADICACIÓN: 150013333003 **2017 00204 00**
 ASUNTO: Exclusión de revisión

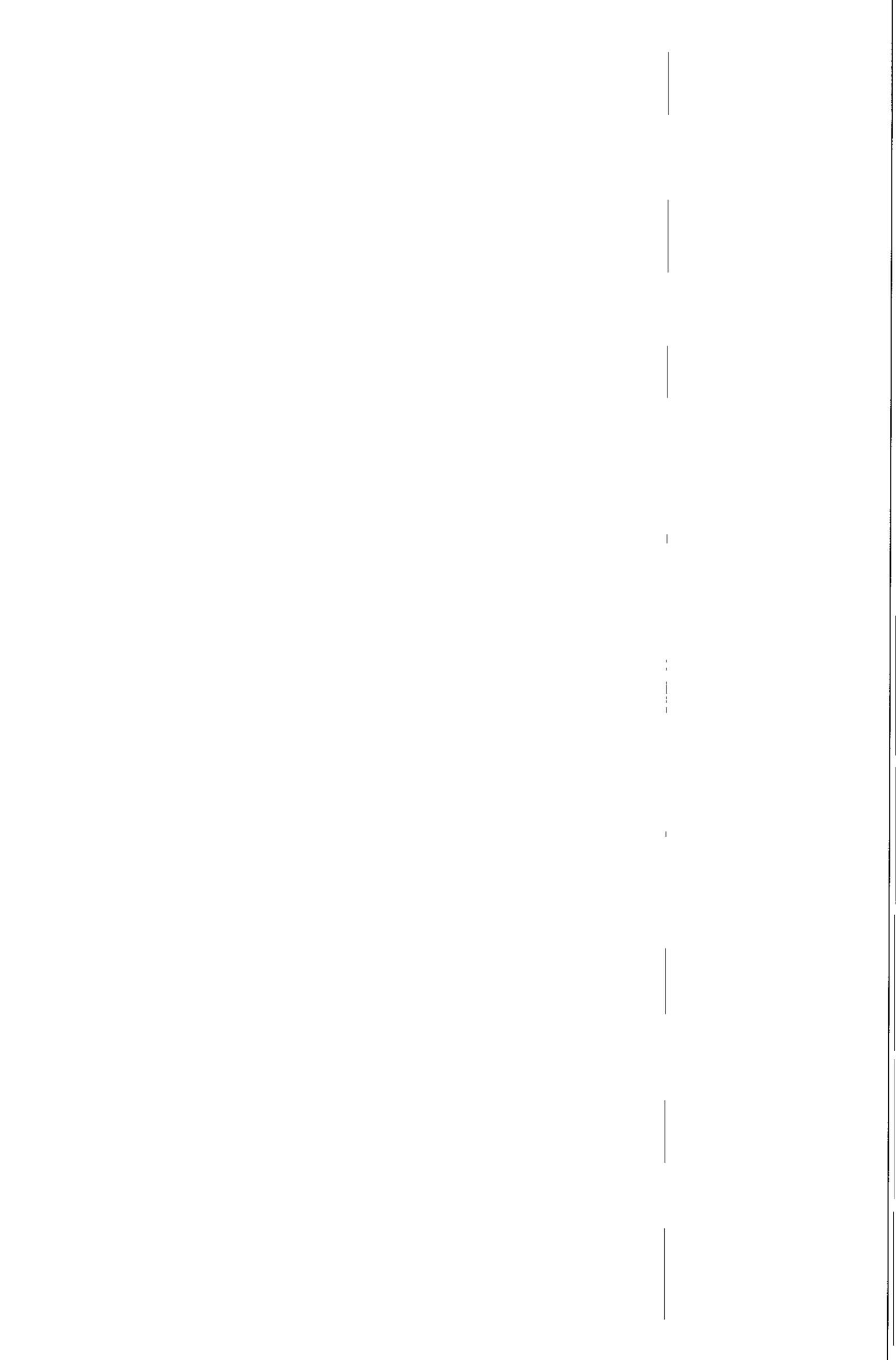
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **27 de Abril de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>28</u> de	
hoy 10 AGO. 2018	a las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Hernando Martinez Melo
 ACCIONADO: Director de sanidad del Departamento de policía de Boyacá
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00212 00
 ASUNTO: Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de 27 de Abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

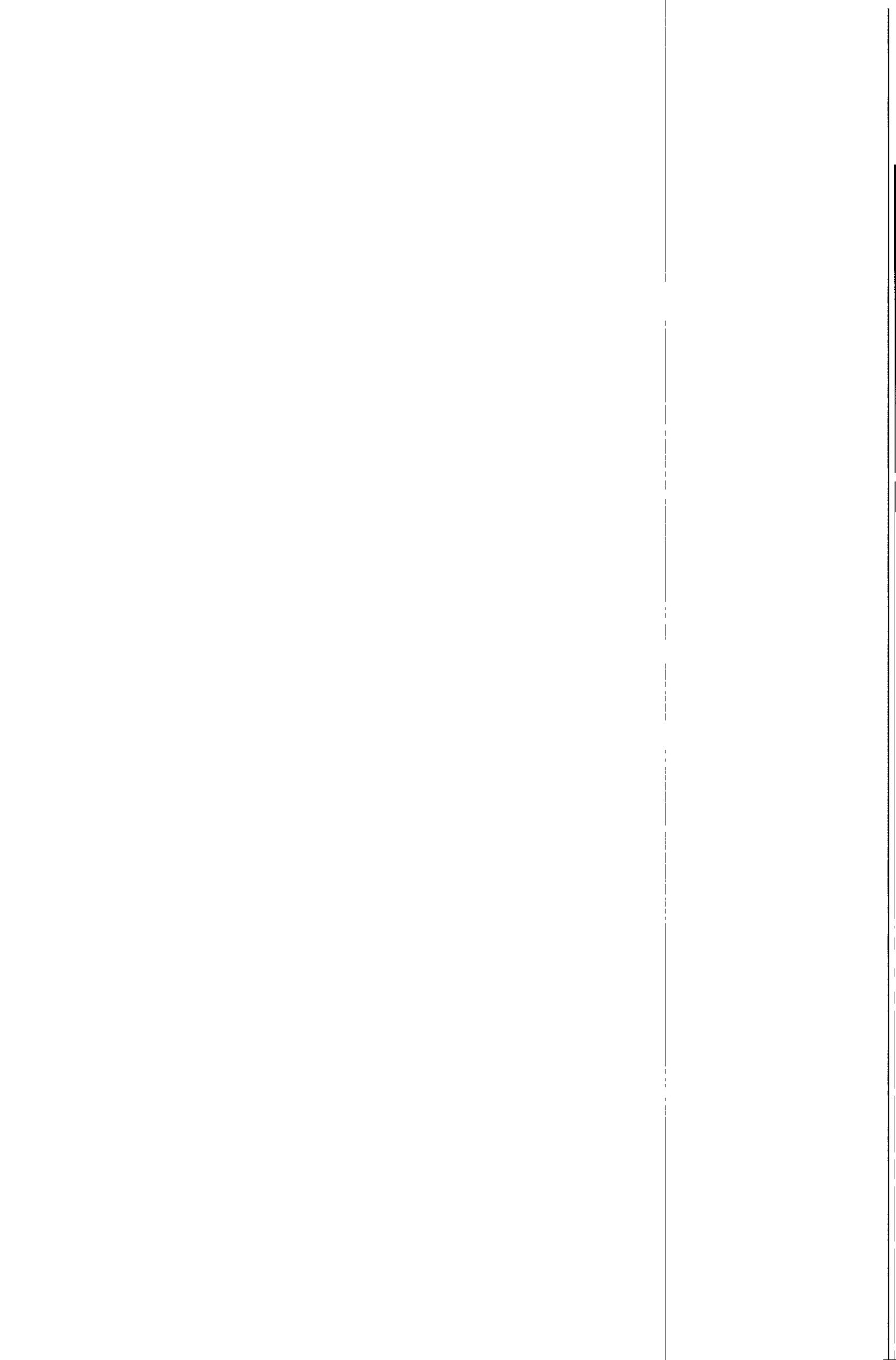
Edith Natalia Buitrago Caro
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 28 de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M

Camillo Augusto Bayona Espejo
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

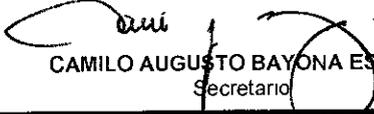
REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Daladier Ariza
 ACCIONADO: Director EPAMSCAS de Combita
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00214 00
 ASUNTO: Exclusión de revisión

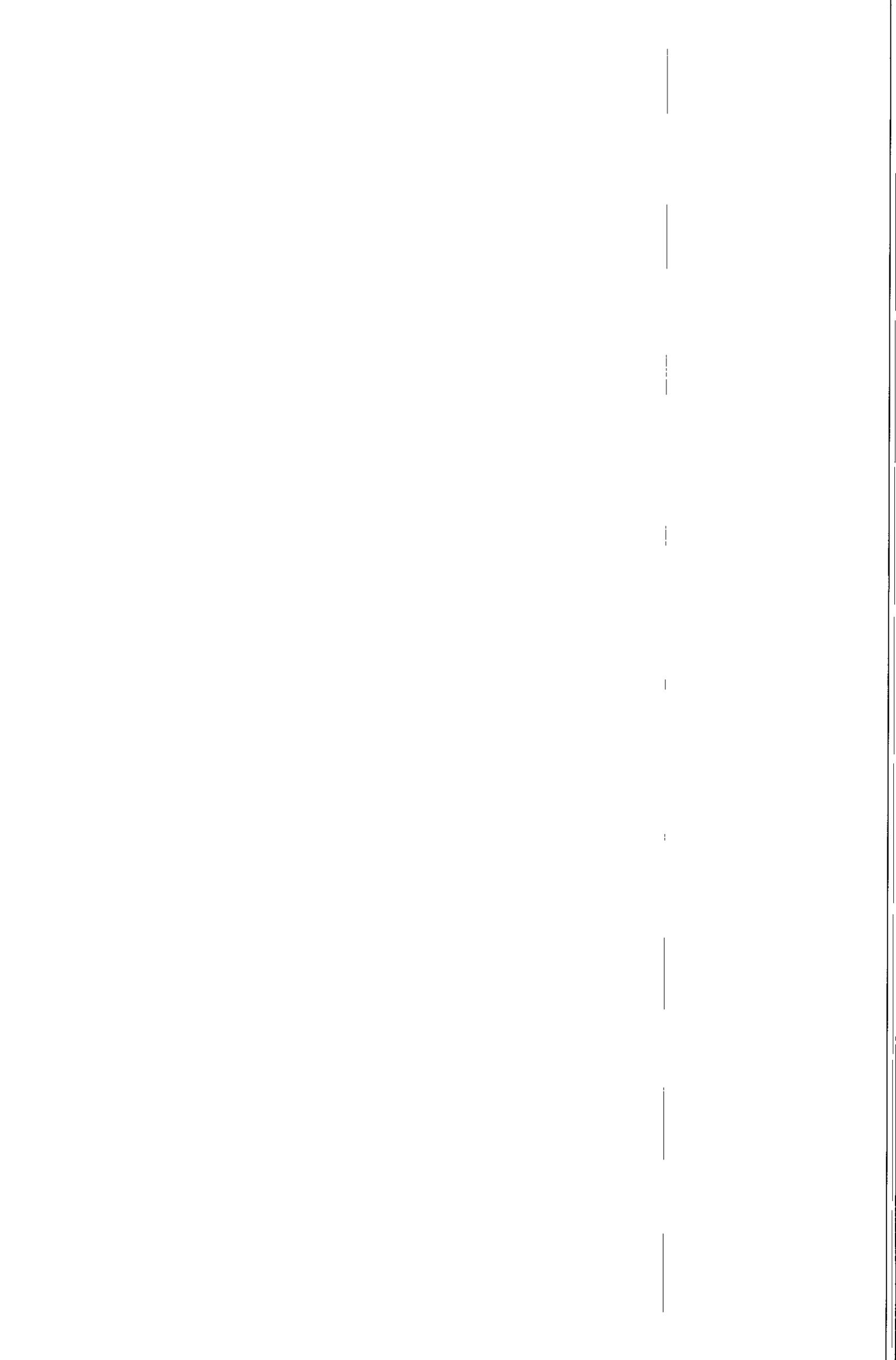
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **27 de Abril de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>28</u> de	
hoy 10 AGO. 2018	siendo las 8 00 A M
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Dilan Mauricio Cubides Suarez
ACCIONADO:	Director EPAMSCAS de Combita
RADICACIÓN:	150013333003 2018 00001 00
ASUNTO:	Exclusión de revisión

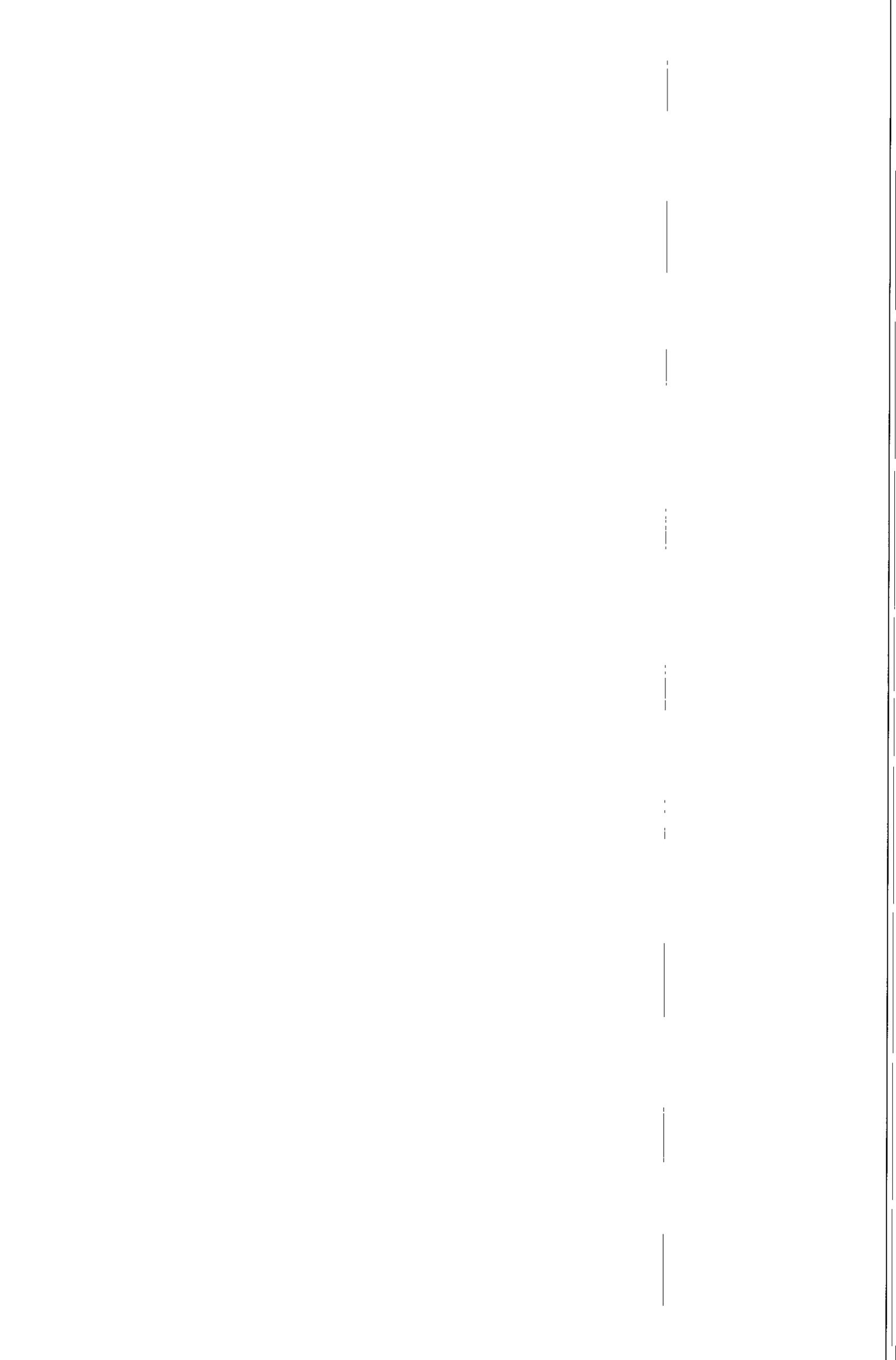
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **21 de Mayo de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>28</u> de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Jeimy Vanesa Ortiz Martínez
 ACCIONADO: Nueva EPS
 RADICACIÓN: 150013333003 2018 00003 00
 ASUNTO: Exclusión de revisión

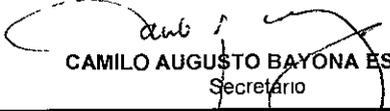
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **21 de Mayo de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

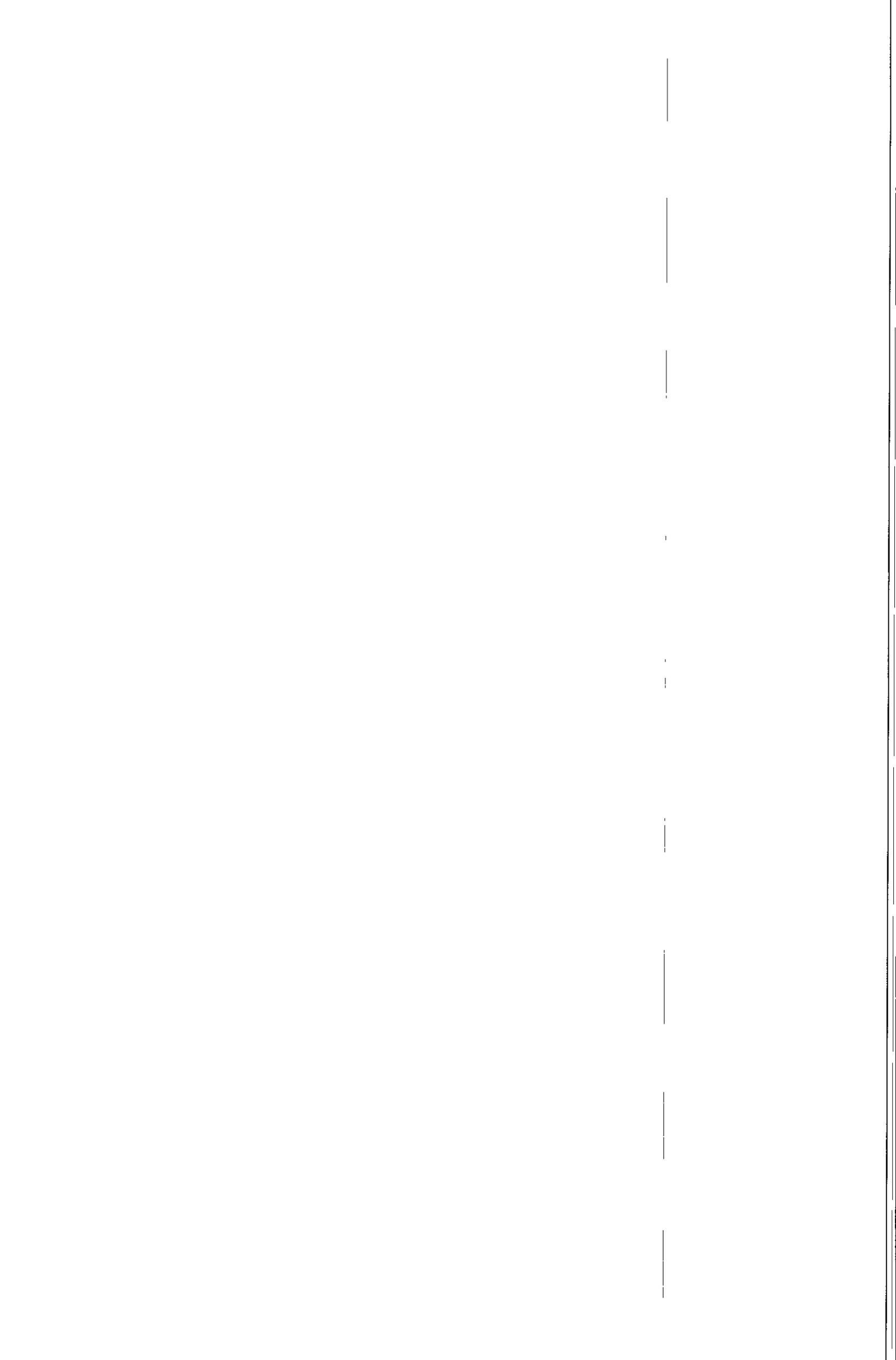
En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>23</u> de	
hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A.M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

REF. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Danilo de Jesús Delgado Campillo
ACCIONADO: Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, Coordinadora servicios médicos EPAMSCASCO, Encargado área de optometría Sanidad EPAMSCASCO, Director (a) de la USPEC, representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, representante legal de la FIDUPREVISORA S A, representante legal de la FIDUAGRARIA
RADICACIÓN: 150013333003 2018 00004 00
ASUNTO: Exclusión de revisión

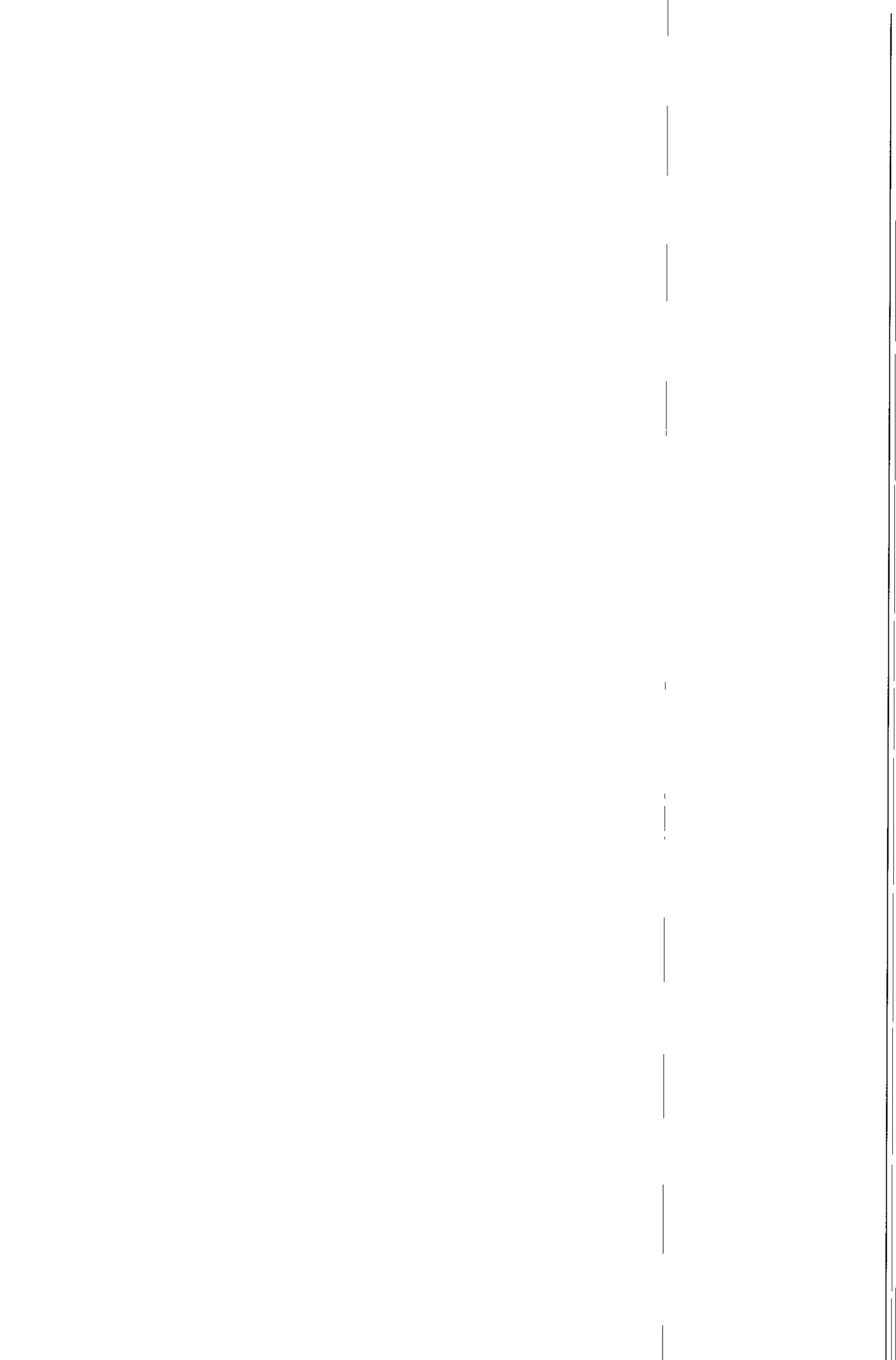
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **Mayo 21 de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>28</u> de hoy 10 AGO. 2018 a las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Faider Pérez Ríos
 ACCIONADO: Dirección Instituto Nacional Penitenciario – Inpec-
 Área de Encomienda y Empresa de Mensajería
 Inter Rapidísimo
 RADICACIÓN: 150013333003 **2018 00005 00**
 ASUNTO: Exclusión de revisión

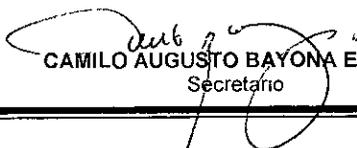
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **31 de Mayo de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

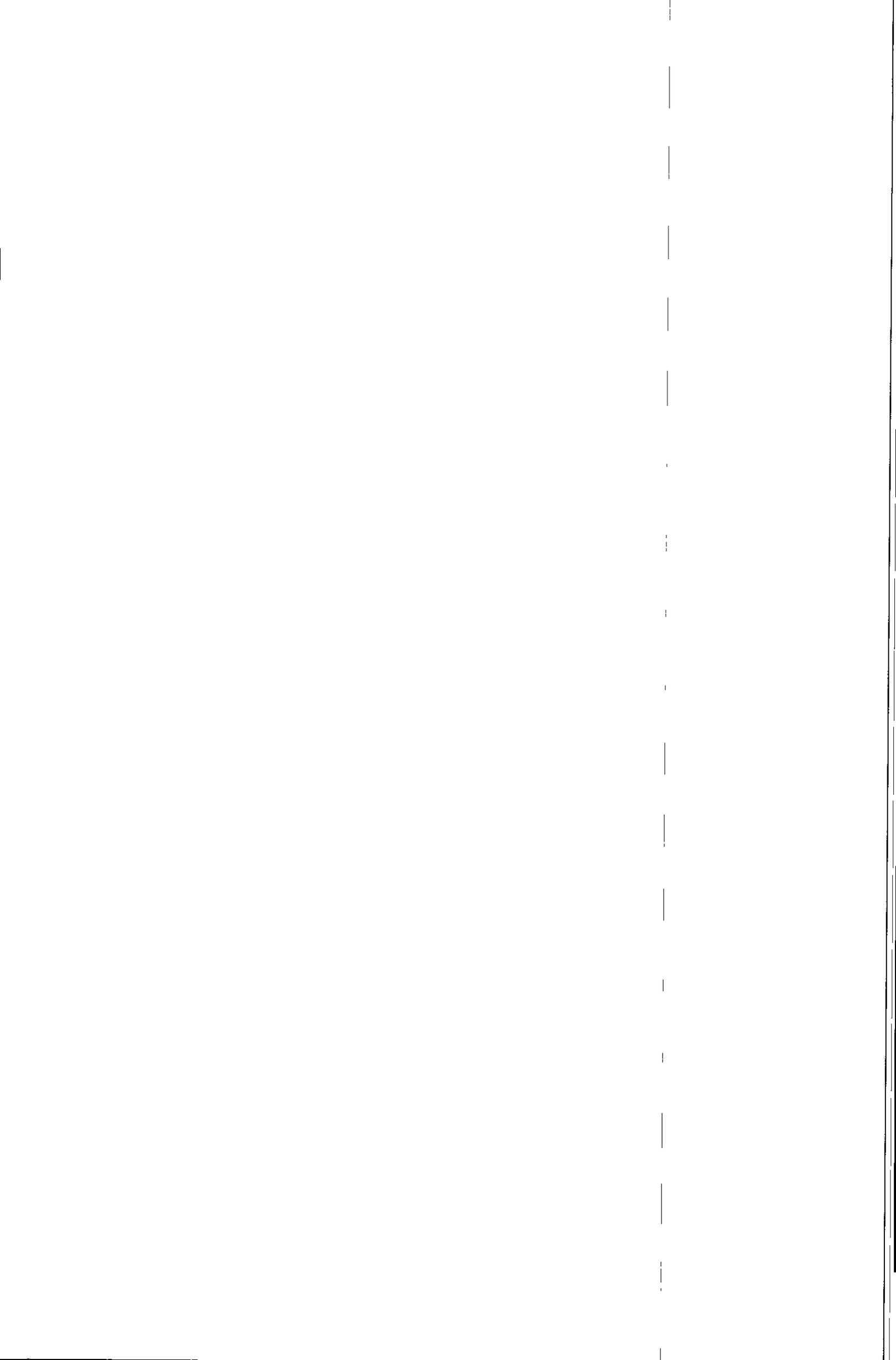
En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>28</u> de	
hoy 10 AGO. 2018	siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Rodrigo Gil Fontecha
ACCIONADO: Director del EPAMSCAS de Cómbita-Área de Sanidad
RADICACIÓN: 150013333003 **2018 00006 00**
ASUNTO: Exclusión de revisión

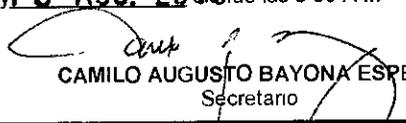
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **31 de Mayo de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

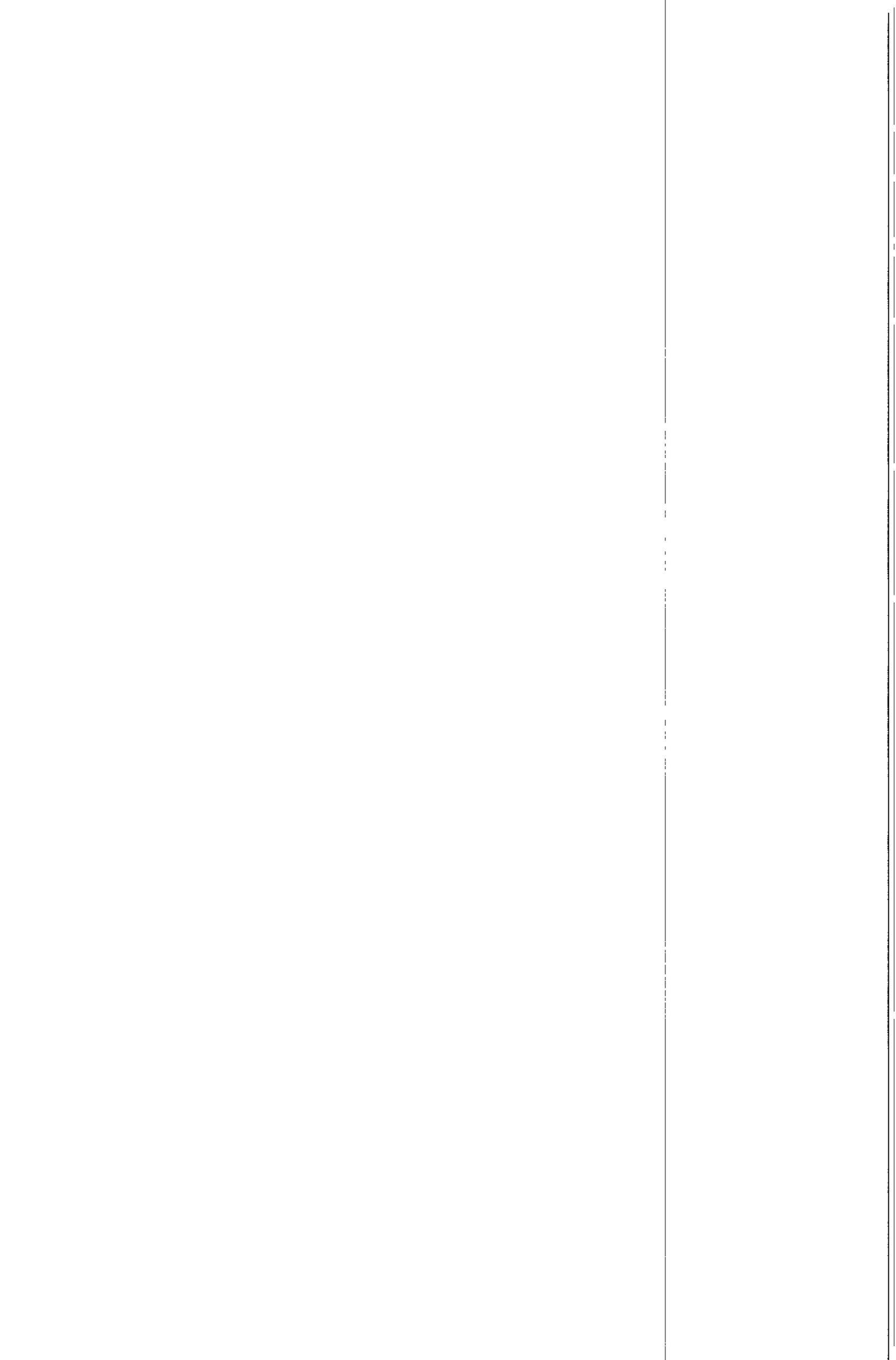
En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

rejz

<p align="center"> JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifico por Estado No <u>28</u> de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario </p>
--





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Senén Fabio Cedeño Camelo
 ACCIONADO: Inpec- Epamscasco y otros
 RADICACIÓN: 150013333003 2018 00008 00
 ASUNTO: Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **31 de Mayo de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

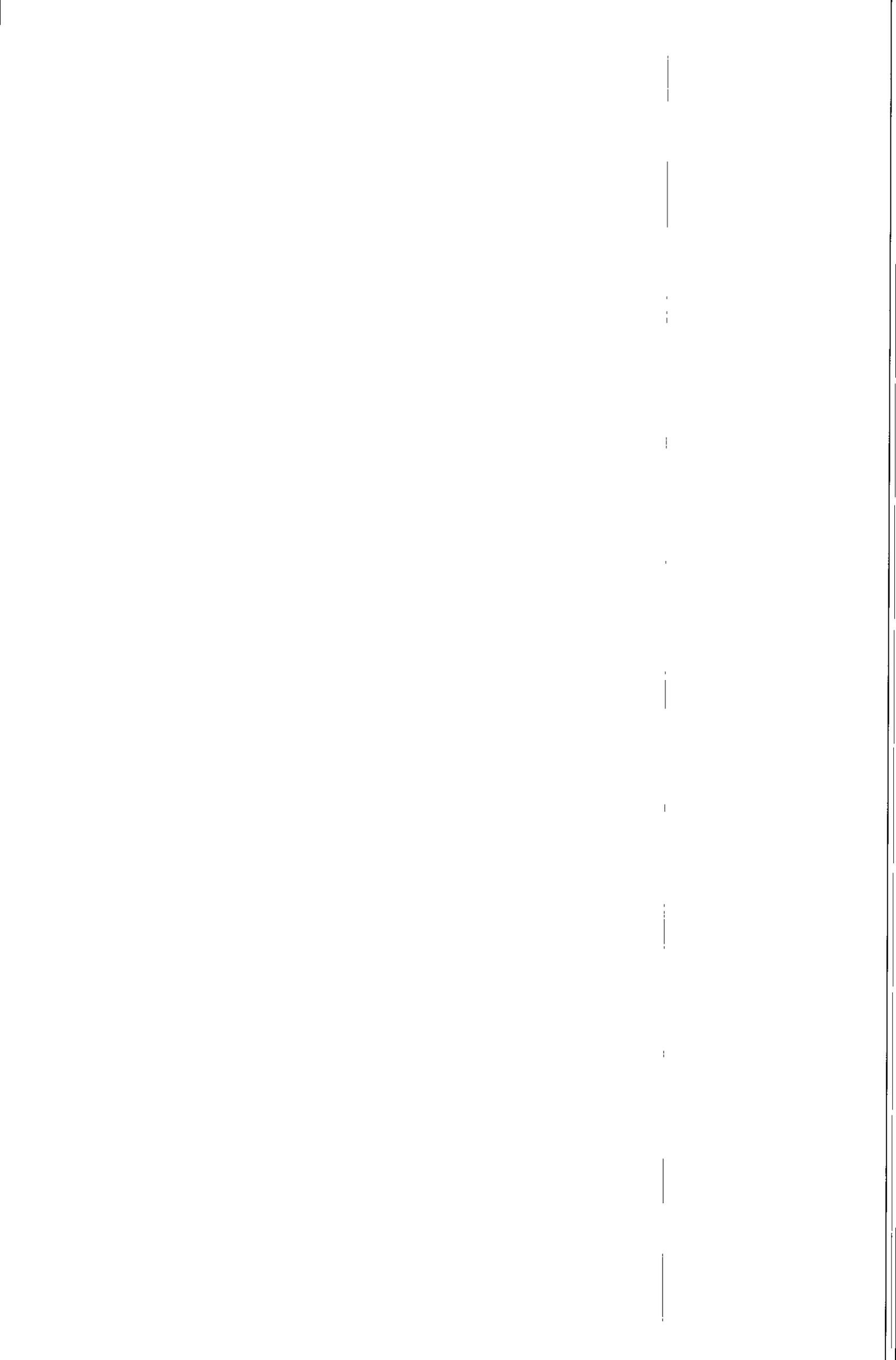
En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

rejz

JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>28</u> de	
hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Diomedes Hortua Rondón
 ACCIONADO: Área de Tratamiento y Desarrollo del EPAMSCASCO de Cómbita y Fiduciaria la Previsora S A
 RADICACIÓN: 150013333003 2018 00026 00
 ASUNTO: Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de 31 de Mayo de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

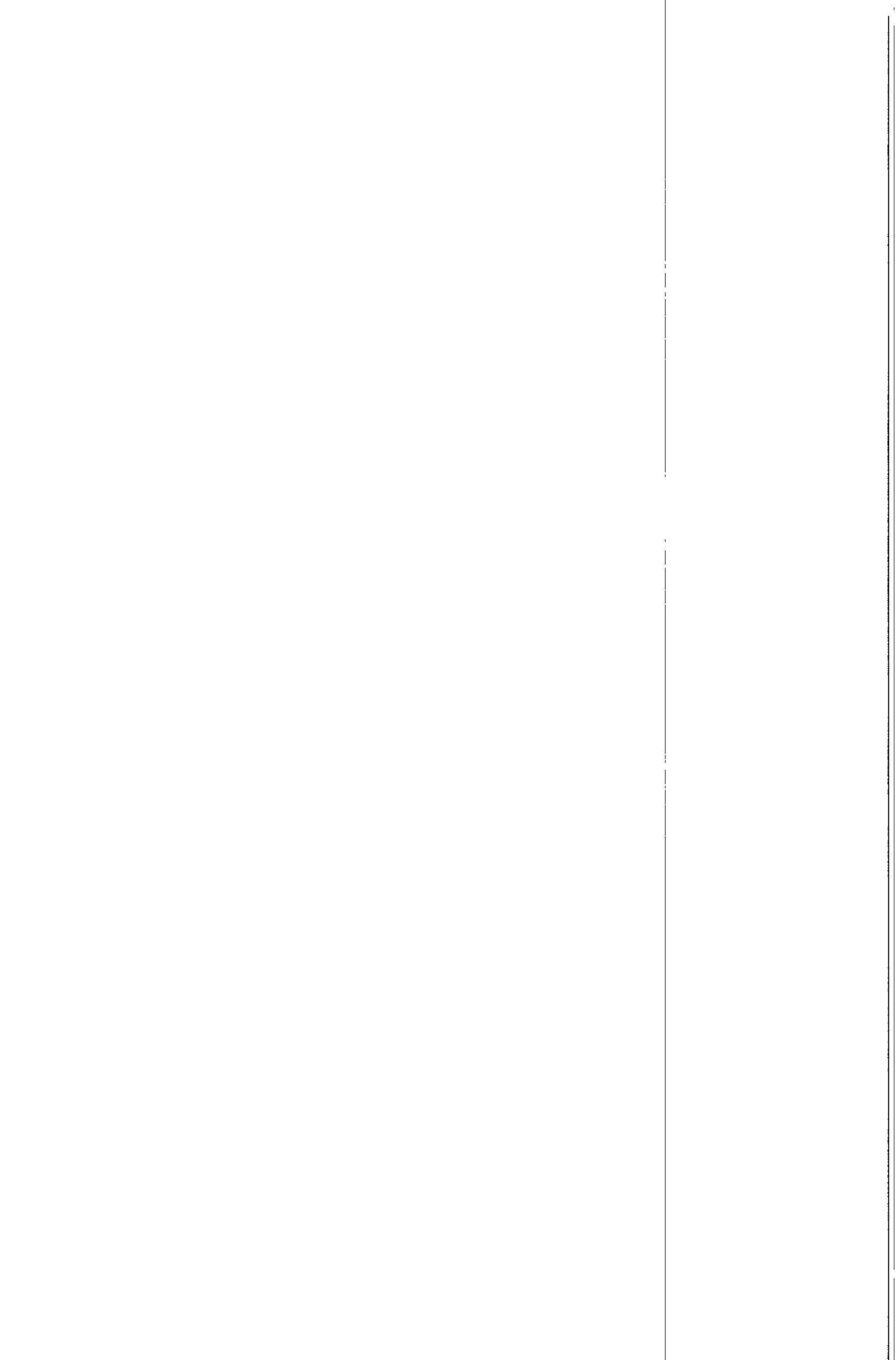
rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 28 de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M

Camilo Augusto Bayona Espejo
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Mirtho Gonzalo Vega Butrago
DEMANDADO: Instituto de Tránsito y Transportes de Boyacá – ITBOY-
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2018-00068-00
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls 92-94), contra el auto proferido por este despacho el 14 de junio de 2018 (fls 89-90)

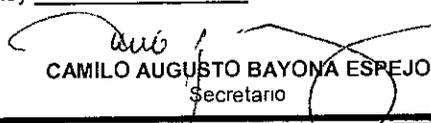
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja, para el correspondiente reparto

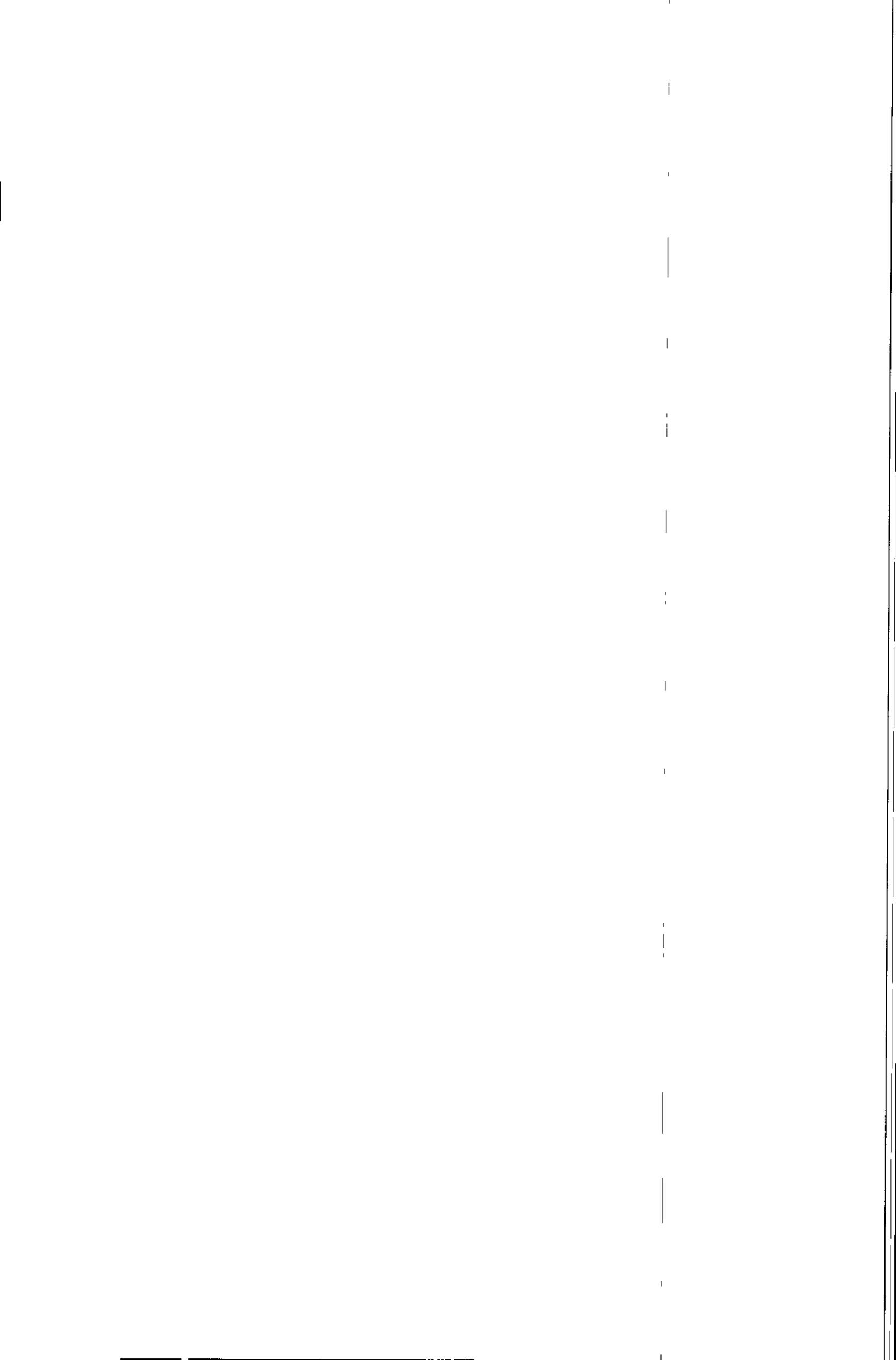
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>28</u></p> <p>10 AGO. 2018</p> <p>de hoy _____ siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Cindy Astrith Zambrano Moreno

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja

RADICADO 15001333300320180008200

ASUNTO: Declara impedimento

Advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , por remisión del artículo 130 del C P A C A , que señala

"Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes

()

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

()

6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parentes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

()"

Establecido lo anterior, se advierte que presente demanda con similares pretensiones a las del proceso de la referencia, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013¹, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso

¹ Se anexa al presente proviendo copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la litis

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>23</u>	
de hoy <u>10 AGO. 2018</u> siendo las 8 00	
A M	
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL. Reparación directa

DEMANDANTE: José Alfredo Céspedes Macías y otros

DEMANDADO: La Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

RADICADO 15001333300320180008300

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone

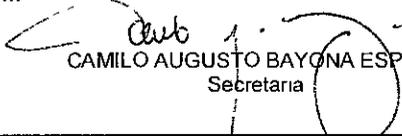
- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de La Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, y al **Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a las entidades enjuiciadas, y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara a las demandadas para que den cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso copia íntegra y auténtica de los expedientes correspondientes al señor José Alfredo Céspedes Macías identificado con C.C. 80.411, con números de radicado 1546961031892200880172 (número interno 2009-0052) del Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá, y 85 361 en la Fiscalía.**

- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión
- 7 Reconocer personería a la abogada María Fernanda Aranda Camacho, identificada con C C No 1 057 515 430 de Santana y T P No 241 330 del C S J , como apoderada principal de los señores José Alfredo Céspedes Macías, Julia Esther Macías Rojas, Bertha Inés Macías, Gladys Macías, y Alexander Florián Macías, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes aportados, obrantes a folios 1 a 5
- 8 Tener por revocado el poder otorgado a la abogada María Fernanda Aranda Camacho, y reconocer personería al abogado Juan Sebastián Ramírez García, identificado con C C No 1 049 626 701 de Tunja y T P No 268 006 del C S J , como apoderada principal de los señores José Alfredo Céspedes Macías, Julia Esther Macías Rojas, Bertha Inés Macías, Gladys Macías, y Alexander Florián Masías, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes aportados, obrantes a folios 114 a 118

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>28</u>	
10 AGO. 2018	
de hoy	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GILBERTO LOPEZ BASTIDAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 150013333003201800085-00
ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción

“ARTÍCULO 156 Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas ()
*9 En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero

*“ARTÍCULO 298 Procedimiento En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**” (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial

Es así, que en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 7 de julio de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fls 10 a 23), por lo tanto, el competente para conocer de la ejecución es el Despacho que profirió dicha providencia, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H Consejo de Estado en decisión de 14 de marzo de 2014, donde señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que emitió la sentencia base de ejecución Así se indicó

“La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así

"Artículo 624 Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así

Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Se subraya)

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así

"Artículo 297 Título Ejecutivo Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo

1 Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias
()"

"Artículo 298 Procedimiento En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (Se subraya)
()"

De las normas transcritas se desprende que **sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca**¹ (Negrillas son del Juzgado)

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho que profirió la Sentencia base de ejecución fue el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Providencia profirió el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SANCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Consejero Ponente Dr ALFONSO VARGAS RINCON

ejecución por el factor territorial y adicionalmente por la cuantía, razón por la que este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial

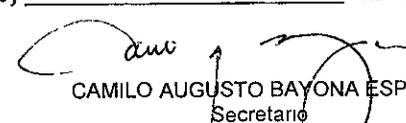
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento
- 2 Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para Asumir su conocimiento
- 3 Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma
- 4 Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>28</u>	
de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M	
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Esperanza Blanca Dilia Farfán Farfán

DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO 15001333300320180008600

ASUNTO: Declara impedimento

Verificada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la Juez titular presentó demanda con similares pretensiones a las del libelo introductorio objeto del *sub lite*, esto es, la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013¹, lo cual genera que se tenga un interés directo, y que se encuentre incurso en una causal de impedimento, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , en concordancia con el artículo 130 del C P A C A , que señala

"Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes

()

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

()

6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

()"

Así las cosas, como quiera que la Juez titular del Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia, y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito de que resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

¹ Se anexa al presente proveído copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la litis

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción, por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>28</u>	
de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00	
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GIRALDO ISAZA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 150013333003201800088-00
ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción

“ARTÍCULO 156 Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas ()
*9 En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 íbidem establece en su inciso primero

*“ARTÍCULO 298 Procedimiento En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**” (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial

Es así, que en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 18 de enero de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 25 de julio de 2017 (fls 23 a 70), por lo tanto, el competente para conocer de la ejecución es el Despacho que profirió dicha providencia, en éste caso el de primera instancia por razón de la cuantía, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 y el numeral 7 del artículo 152 ambos del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H Consejo de Estado en decisión de 14 de marzo de 2014, donde señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que emitió la sentencia base de ejecución Así se indicó

“La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que

estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así

"Artículo 624 Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así

Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Se subraya)

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así

"Artículo 297 Título Ejecutivo Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo

1 Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias
()"

"Artículo 298 Procedimiento En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (Se subraya)
()"

De las normas transcritas se desprende que **sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca**¹ (Negrillas son del Juzgado)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho que profirió la Sentencia base de ejecución en primera instancia fue el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente ejecución por el factor territorial y adicionalmente por la cuantía, razón por la que este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial

En consecuencia, se

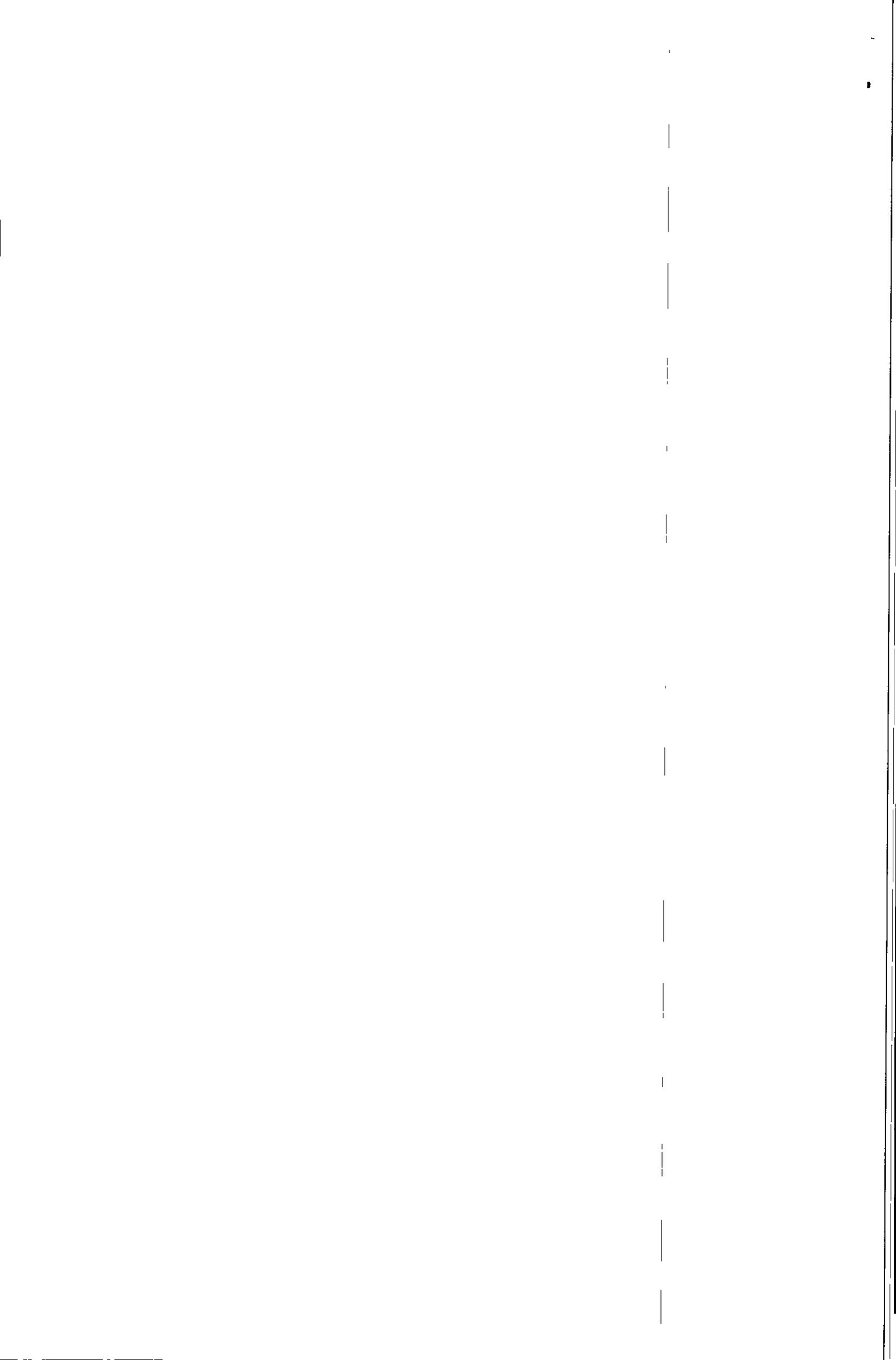
RESUELVE

- 1 Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento
- 2 Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para Asumir su conocimiento
- 3 Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma
- 4 Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>70</u>	
de hoy 10 AGO. 2018	siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rosa Garavito de Heredia

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

RADICADO 15001333300320180008900

ASUNTO: Previo competencia territorial

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, el Despacho dispone

Oficiese a costa de la parte actora, al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la **última ciudad o municipio** donde el Agente JUAN BAUTISTA HEREDIA FORERO (QEPD), quien en vida se identificó con CC No 162 768, prestó sus servicios¹, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio a la entidad correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Se reconoce al abogado Juan Evangelista Soler Reyes, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

¹ Advierte el Despacho que no basta con indicar que la última Unidad donde trabajó el agente Juan Bautista Heredia Forero (QEPD) fue en el Departamento de Policía de Boyacá (DEBOY), ubicada en la Ciudad de Tunja, tal como se indicó en Certificación profunda por el Centro Integral de Trámites y Servicios CITSE, visible a folio 25

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

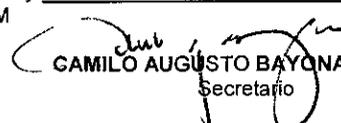

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No 28
de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00
A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: FAUSTINO LOPEZ HOLGUIN
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICACIÓN: 150013333003 **2018 00095 00**
TEMA: Remite por competencia el expediente al circuito judicial de Sogamoso

Procede este despacho a resolver sobre la falta de competencia para conocer del presente medio de control, resaltando que mediante el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajustó el Circuito Administrativo de Duitama, en cuyo artículo 1º se dispuso, lo siguiente “*ARTICULO 1º Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso - Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente compresión territorial Nobsa, Tibasosa, Busbanzá, Corrales, Floresta, **Sogamoso**, Aquitania, ()*” (resalto fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, en su numeral 3º indica que la competencia por razón del territorio para los asuntos que traten sobre nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, Faustino López Holguín prestó sus servicios como docente en el municipio de Sogamoso, tal como se observa en la resolución 033 del 2016 (fls 14) y al tratarse de un asunto eminentemente laboral, corresponde el conocimiento del proceso al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto)

En consecuencia, se

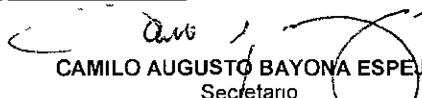
RESUELVE

- 1 Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso
 En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento

- 2 Por Secretaria, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y se efectúe su compensación al reparto, en consecuencia, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso (reparto)
- 3 Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma
- 4 Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por Estado No <u>26</u> de hoy <u>10 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Leonel Andrés Pinzón Nontoa

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja

RADICADO 15001333300320180009600

ASUNTO: Declara impedimento

Advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , por remisión del artículo 130 del C P A C A , que señala

“Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes

()

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

()

6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

()”

Establecido lo anterior, se advierte que presente demanda con similares pretensiones a las del proceso de la referencia, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013¹, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso

¹ Se anexa al presente provisto copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la litis

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>28</u>	
de hoy	10 AGO. 2018 siendo las 8 00
A M	
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ana Cecilia Espinosa Aguirre

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 150013333003-2018-00097-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a las entidades enjuiciadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco

(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA

6. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Ana Cecilia Espinosa Aguirre, identificada con la C.C. No. 40.015.912.

Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Tunja, por secretaría del Juzgado oficiase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistero

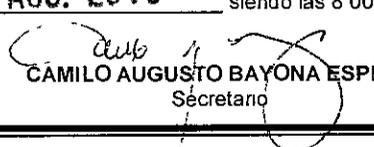
- 7 Se requiere a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce a la abogada Carolina Arias Nontoa, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 1-3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>22</u> de hoy <u>10 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: GANJA AVICOLA SAINT LOUIS S A S
DEMANDADO: Municipio de Tinjaca -Inspección de Policía
RADICADO 15001333300320180009800
ASUNTO: Auto ordena oficiar

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que no fue allegada constancia de comunicación y /o notificación y ejecutoria del acto administrativo acusado, información que resulta necesaria para analizar lo concerniente a la caducidad de la acción

En consideración a lo anterior, el Juzgado dispone

Por secretaría oficiese a la Inspección de Policía de Tinjaca para que, a través del funcionario competente, se sirva allegar con destino al expediente copia auténtica, integra y legible de los documentos que den cuenta de la notificación de la Resolución No 368 de 14 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve en primera instancia un procedimiento verbal policivo por transgresión a las normas de convivencia ciudadana contenidas en la Ley 1801 de 2016", igualmente que certifiquen si la misma fue objeto de recursos dentro de la vía administrativa

Dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la apoderada de la parte demandante deberá proceder al retiro del oficio con el fin de hacerlo llegar a su destino, debiendo aportar al expediente la constancia de su envío por correo certificado o de su radicación

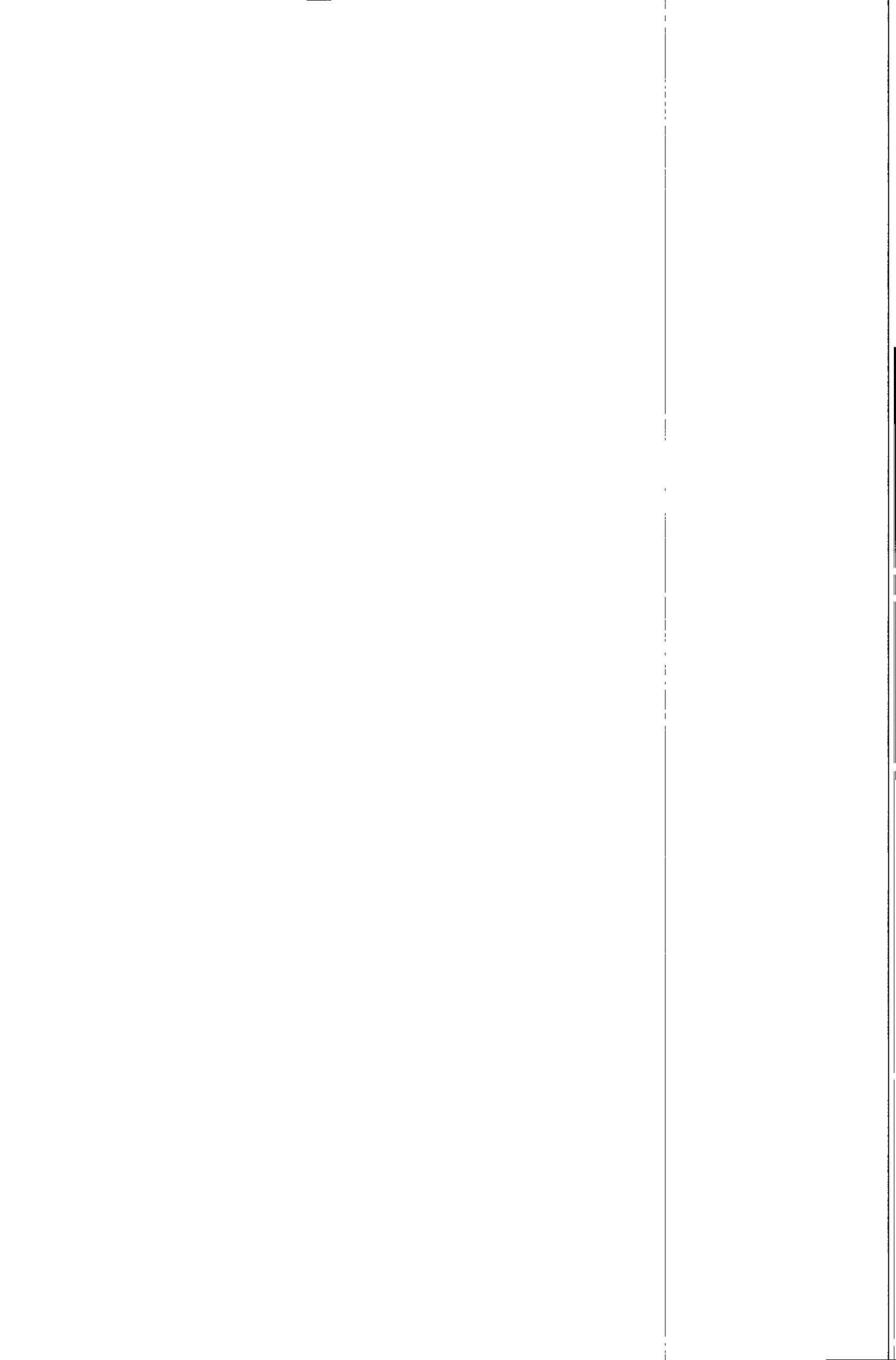
Adviértase a la entidad oficiada que deberá, allegar la información solicitada dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

Stamp: JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, NOTIFICACIÓN POR ESTADO, El auto anterior se notifico por Estado electronico No 18 de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 AM, CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Ligia Espitia Moreno

DEMANDADO: Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-

RADICADO 15001333300320180010100

ASUNTO: Auto admite

Por reunir los requisitos legales¹, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante legal del Departamento de Boyacá, al Representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago debiera acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación para aporte al proceso el expediente administrativo correspondiente a la Resolución No 006251 de 11 de septiembre de 2017 y**

¹ De conformidad con lo señalado en la demanda, la competencia del Despacho se encuentra establecida, entre otros, por el factor cuantía, equivalente a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UNOS PESOS (\$9 849 901) –fl 13-, correspondiente a 12,60 SMLMV del año 2018, año de presentación de la demanda

aquellos que resolvieron los recursos interpuestos por la señora María Ligia Espitia Moreno, identificada con C C No. 23.769.825.

- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión
- 7 Reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, identificada con C C No 1 052 394 116 de Duitama y T P No 281 836 del C S J , como apoderada principal de la señora María Ligia Espitia Moreno, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 1 y 2
- 8 Requerir a la apoderada de la demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto allegue copia de la demanda para el traslado al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No 18	
10 AGO. 2018	
de hoy _____ A M	siendo las 8 00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Tania Liliana Moreno Ávila
DEMANDADO: E S E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá
RADICADO 15001333300320180010300
ASUNTO: Auto ordena oficiar

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que no fue allegada constancia de comunicación y /o notificación y ejecutoria del acto administrativo acusado, información que resulta necesaria para analizar lo concerniente a la caducidad de la acción

En consideración a lo anterior, el Juzgado dispone

Por secretaría ofíciase a la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá para que, a través del funcionario competente, se sirva allegar con destino al expediente copia auténtica, íntegra y legible de los documentos que den cuenta de la notificación del acto emitido el 4 de diciembre de 2017, identificado con el número 20172811 y con código de verificación 201787126911479263425, mediante el cual se dio respuesta a la petición elevada por la señora Tania Liliana Moreno Ávila, a través del abogado Salomón Buitrago Fonseca, de fecha 28 de noviembre de 2017

Dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá proceder al retiro del oficio con el fin de hacerlo llegar a su destino, debiendo aportar al expediente la constancia de su envío por correo certificado o de su radicación

Adviértase a la entidad oficiada que deberá allegar la información solicitada dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

Stamp: JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, NOTIFICACION POR ESTADO, El auto anterior se notifico por Estado electronico No 28 de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M, CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Edilma Estupiñan Mejía

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320180010800

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone

Oficiese a costa de la parte actora, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la última ciudad o municipio donde la señora EDILMA ESTUPIÑAN MEJÍA, identificada con la CC No 24 098 108, prestó sus servicios, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Se reconoce al abogado Oscar Alberto Corredor Rojas, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
JUEZ

Stamp: JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 20 de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M. Camilo Augusto Bayona Espejo, Secretario.

lp





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Valentín Vargas Ducuara

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICADO 15001333300320180011000

ASUNTO: Auto admite

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

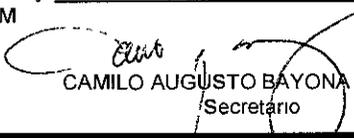
- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA
- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por

recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

- 7 Reconocer personería al abogado Jorge Antonio Sigindioy Jamioy, identificado con C C No 97 471 363 de Sibundoy y T P No 215969 del C S J , como apoderado principal del señor Valentín Vargas Ducuara, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>28</u>	
de hoy 10 AGO. 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 09 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Catalina Otálora de Castillo

DEMANDADO: La Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320180011200

ASUNTO: Rechaza demanda

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **CATALINA OTÁLORA DE CASTILLO**, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución No 411 de 4 de diciembre de 2017, por medio del cual el municipio de Tunja ordenó reconocer y pagar el retroactivo por concepto de ascenso en el escalafón docente, entre otros, de la demandante (fl 20 a 29)

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA, el cual refiere a la oportunidad para presentar la demanda, señala

“La demanda deberá ser presentada

()

2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

()

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, ()”

De la disposición en cita y como la notificación del acto demandado se realizó el 13 de diciembre de 2017 –fl 29-, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debía presentarse dentro de los 4 meses siguientes, esto es, hasta el 14 de abril de 2018, y, aunque presentó solicitud de conciliación prejudicial el 12 de abril de 2018 (faltando dos días para que caducara el medio de control) la cual se declaró fallida el 10 de julio de 2018, a través de auto (fl 17), es decir, que hasta el 12 de julio siguiente debía ser presentada la demanda, pero tal escrito introductorio se presentó, después del término otorgado por la ley, esto es, el 26 de julio de 2018 (fl 48), resulta claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado

Lo anterior teniendo en cuenta que el objeto de la demanda recae sobre un retroactivo salarial definido en una liquidación única y fija, el cual no es una prestación periódica por lo que no le es aplicable la excepción de aplicación de caducidad, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, a saber

“ la caducidad del medio de control pertinente para cuestionar la legalidad de actos administrativos, como sucede en el caso concreto, se cuenta aplicando la regla fijada en el artículo 164 del CPACA, que dispone ‘cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a

partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales'

Así las cosas, como lo señaló la providencia cuestionada, el debate no versa sobre prestaciones periódicas, pues no se trata de emolumentos que habitualmente perciba el beneficiario, por el contrario, se trata de una liquidación definitiva de un retroactivo que con su pago fenece o culmina el derecho a ellas y, por ende, se aplica la regla general de caducidad de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado "1

Así las cosas, corresponde al Despacho rechazar la demanda, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 169 del C P A C A ²

Por último, se reconocerá personería al abogado Carlos Andrés Rodríguez Mora, identificado con C C No 7 181 614 de Tunja y T P No 160 349 del C S J , como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

En consecuencia, el despacho dispone

1. Rechazar la demanda de la referencia por caducidad del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **CATALINA OTÁLORA DE CASTILLO** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

2. Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado

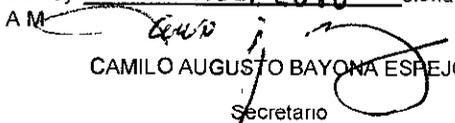
3. Si la parte actora lo solicita, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

4. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>18</u></p> <p>de hoy <u>10 AGO. 2018</u> siendo las 8 00</p> <p>A M <u>Quito</u></p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</p> <p>Secretario</p>
--

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejo ponente ALBERTO YEPI S BARRI IRO Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2017 Radicación numero 11001-03-15-000 2017-00885-01(AC) Actor JULIO CESAR GOMEZ HERRANDEZ Demandado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

² Ley 1437 de 2011 "Rechazo de la demanda Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos 1 Cuando hubiere operado la caducidad ()"



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Javier Elías Arias Idarraga
DEMANDADO: Municipio de La Victoria
RADICADO: 150013333003201700107-00
TEMA: Niega recurso de apelación de auto por ser extemporáneo

Mediante Auto proferido el 17 de julio de 2018 (fls 44 a 46 vuelto), el Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 15 de mayo de 2018, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de inadmisión de la demanda ejecutiva de la referencia, sin reponerlo, y adicionalmente, de acuerdo con los documentos anexados al expediente, advirtió que frente al título objeto de ejecución operó el fenómeno de la caducidad por lo que procedió a rechazar la demanda, además de negar el amparo de pobreza solicitado por el ejecutante, providencia que fue notificada por estado electrónico fijado el 18 de julio de 2018 (fl 46 vuelto)

Mediante escrito remitido por el ejecutante a través de correo electrónico dirigido al Juzgado el 31 de julio de 2018, presentó insistencia e interpuso recurso de apelación frente al auto de 17 de julio de 2018 en lo referente al rechazo de la demanda y a la negación del amparo de pobreza (fl 19)

Para resolver, es preciso traer a colación lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso – CGP, sobre la oportunidad para interponer recurso de apelación, puesto que el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 de dicho Código establece *“La apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado ”*

En el presente caso, el auto apelado fue notificado por estado el 18 de julio de 2018, luego la oportunidad para interponer recursos venció el 24 de julio de 2018, luego como la apelación fue instaurada el 31 de julio de 2018, lo fue por fuera del término legalmente señalado, siendo extemporánea, razón por la que será negada su concesión

De otra parte, respecto de la solicitud de copias escaneadas de todo lo actuado, tanto en la acción popular como en el proceso ejecutivo, ha de señalar que en el Auto de 17 de julio de 2018 se ordenó la expedición de las copias del proceso ejecutivo por el medio solicitado, razón por la que ha de estarse a lo allí resuelto, orden que igualmente fue cumplida según consta a folio 48, no obstante, frente a la solicitud para que se le expidan copias de la acción popular, es una solicitud que debe tramitar en ese proceso por tratarse de una unidad documental diferente

Finalmente, como quiera que el presente proceso ejecutivo terminó por rechazo, se procederá a ordenar que por secretaría se devuelva el expediente radicado con el número 15001333100320090024500 para que retorne al archivo por tratarse de una unidad documental diferente, del cual se dejará en el presente proceso copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del documento obrante a folio

307 que da cuenta de la entrega al accionante de las primeras copias que prestaban mérito ejecutivo y de la ejecutoria de tales providencias

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar

Por lo anteriormente expuesto, se dispone lo siguiente

1.- Negar por extemporáneo, la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido por este Despacho el 17 de julio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva

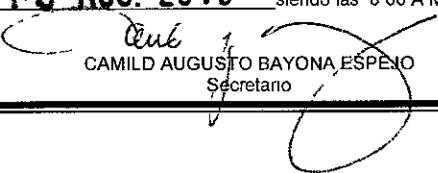
2.- Por secretaría, en firme esta providencia, devuélvase el expediente radicado con el número 15001333100320090024500 para que retorne al archivo, dejando en el presente proceso copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del documento obrante a folio 307 allí contenido

3.- Negar la expedición de copias por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

4.- Cumplido lo anterior, por secretaría archívense las presentes diligencias dejando previamente las constancias y anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>28</u> de hoy <u>1.0 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILD AUGUSTO BAYONA ESPINO Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTANTE. Graciela Macías de Ruiz
EJECUTADO: UGPP
RADICADO: 150013333014201400190-00
TEMA: Traslado de nulidad procesal y de liquidaciones del crédito

En escrito radicado el 7 de junio de 2018, la apoderada de UGPP propuso incidente de nulidad del Auto del Auto de 31 de mayo de 2018 inclusive, por violación del debido proceso y derecho de defensa (fls 217 a 222), a su vez, el apoderado de la parte ejecutante en escrito radicado en la misma fecha, presentó la liquidación del crédito (fls 223 a 227), liquidación que también fue presentada por la apoderada de la UGPP con memorial radicado el 6 de julio de 2018 (fls 228 a 238)

Para dar curso a la nulidad propuesta, es del caso precisar que el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante, es posible aplicar por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, por lo que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento, esto es, el definido en el Código General del Proceso, pues a la misma conclusión se arriba al aplicar el artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP

De ahí que, el trámite a seguir en las ejecuciones de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa es única y exclusivamente el definido en el CGP para los ejecutivos de mayor cuantía, junto con las demás regulaciones que de manera general regula el mismo Código, sin que sea posible acoger regulaciones procesales propias de los procesos ordinarios regulados por el CPACA

Aclara el Despacho que las nulidades procesales de que trata el CGP fueron reguladas en forma autónoma, y no bajo la forma de los incidentes, es así como el artículo 134 del CGP tiene prevista la oportunidad y trámite para las nulidades procesales en procesos regulados por ese Código, entre ellos el ejecutivo de mayor cuantía, indicando en el inciso tercero que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*, no obstante, como quiera que allí no se definió el término y las formalidades de dicho traslado, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 110 del CGP que establece que *“() todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*

En el presente asunto no hay evidencia de que se hubiere corrido traslado de la nulidad propuesta por la apoderada de la UGPP, por lo que se dispondrá que por secretaría se surta el traslado respectivo

De otra parte, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Auto de 31 de mayo de 2018, tanto el apoderado de la ejecutante, como la apoderada de la entidad ejecutada, presentaron sendas liquidaciones del crédito para su estudio de aprobación (fls 223 a 238),

sin embargo, de tales liquidaciones no se ha conrdo el traslado previsto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, por lo que se dispondrá que por secretaria se proceda para el efecto

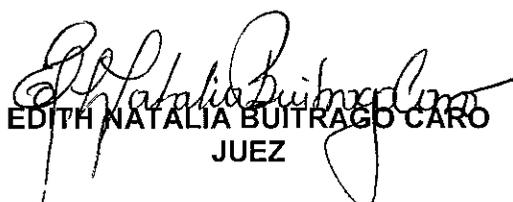
Por las razones anteriormente expuestas, se dispone

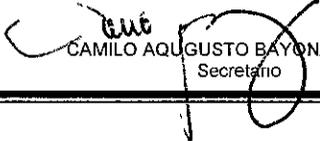
1.- Por secretaria, **córrase** traslado de la nulidad propuesta por la apoderada de la UGPP de lo actuado desde el Auto de 31 de mayo de 2018 inclusive, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del CGP

2.- Por secretaria, **córrase** traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado de la ejecutante, así como por la apoderada de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del CGP

3.- Surtido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado No 12 de hoy 10 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M
 CÁMILO AQUILGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **09 AGO. 2018**

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: LILIA CORREA PÉREZ

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP

RADICADO: 150013333015201600282-00

TEMA: Cita a audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 14 de junio de 2017, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada (fl 166), asimismo, el apoderado de la parte ejecutante en escrito radicado el 18 de junio de 2018 se pronunció sobre las excepciones planteadas, cumpliéndose con el objetivo del traslado, por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que es posible y conveniente la práctica de pruebas, es procedente citar a audiencia inicial integrada con la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone lo siguiente

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará el **miércoles diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-9.**

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas

Parte Demandante (fl 5 vuelto): Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda

Parte Demandada (fl 150)

- a Téngase como prueba de la parte demandada los documentos aportados junto con la contestación de la demanda
- b Oficiése al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que expida constancia en la que indique si las rentas o recursos de la UGPP tienen o no el carácter de inembargables
- c Oficiése al Consorcio FOPEP para que expida liquidación detallada de los dineros pagados al actor con ocasión de las Resoluciones No RDP 014373 de 22 de marzo de 2013, y 030994 de 1º de agosto de 2013, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago

De Oficio:

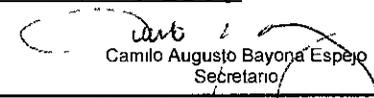
No puede practicarse interrogatorio del representante legal de la UGPP, porque lo prohíbe tácitamente el art 195 C G P por tratarse de representantes de entidades públicas, pero sí es posible respecto de la ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita a la ejecutante **LILIA CORREA PÉREZ,** para que comparezca a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta providencia, a efecto

de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C G P , en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código, para lo cual, por secretaría se elaborará la correspondiente citación, en caso que su apoderada la considere necesaria

La parte interesada en el recaudo de las pruebas decretadas retirará el o los oficios correspondientes dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, los radicará en la entidad de destino y estará atenta a su recaudo con antelación a la fecha señalada para la Audiencia programada en el numeral 1, igualmente allegará al expediente la o las constancias de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>22</u> , de	
hoy <u>10 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M	
 Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **09 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Laura Patricia Alba Calixto

DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO 15001333300120170013500

ASUNTO: Acepta impedimento Juez Segundo Administrativo y declara impedimento

ASUNTO A RESOLVER.

Se resuelve el impedimento planteado por la Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer del presente medio de control

EL IMPEDIMENTO.

Mediante Auto de 24 de mayo del año en curso (fl 103), la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, aceptó el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo Oral de Tunja, y a su vez se declaró impedida para conocer del presente proceso, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C G P , por lo que dispuso remitir el proceso a este despacho Para el efecto aportó copia del mandato conferido al abogado Miguel Ángel López y constancia de consulta de procesos, donde se observa que la Juez actúa como demandante en el proceso No 150012333000201600267-00

Como sustento de su impedimento, manifestó que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del 30% de salario, asunto similar para el que la Juez otorgó poder, y el trámite correspondiente se encuentra en curso

CONSIDERACIONES.

El numeral 1 del artículo 141 del C G P , señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, tener el juez enemistad grave o amistad íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado Señala la norma

Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes

“()

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

()”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Juez Segundo Administrativo tiene un interés directo en las resultas del proceso, debe marginarse del conocimiento de este asunto, en la medida que se podría ver afectada su imparcialidad, razón por la que se aceptará el impedimento formulado

De otra parte, verificada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la Juez titular presentó demanda con similares pretensiones a las del libelo introductorio objeto del *sub lite*, esto es, solicitó la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, con la inclusión del salario mensual correspondiente al 30%, devengado desde el mes de noviembre de 2013¹, lo cual genera que se tenga un interés directo, y que se encuentre incurso en una causal de impedimento, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , en concordancia con el artículo 130 del C P A C A , que señala

“Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes

()

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

()

6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

()”

Así las cosas, como quiera que la Juez titular del Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia, y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito de que resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

¹ Se anexa al presente proveído, auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja

En consecuencia, el Despacho

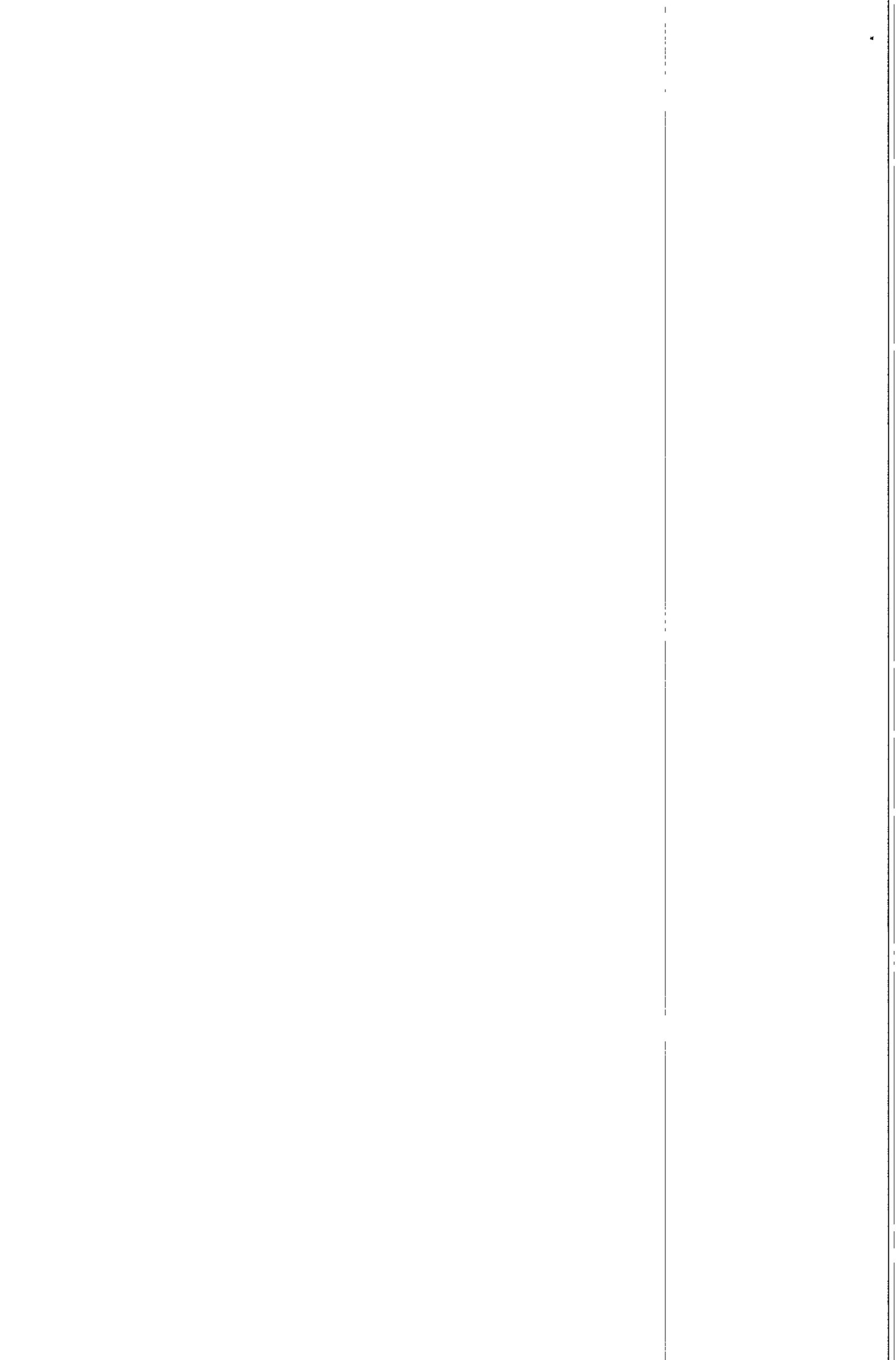
RESUELVE

- 1.- Aceptar el impedimento formulado por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del *sub lite*, por lo expuesto en precedencia
- 2.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción, por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso
- 3.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electronico No <u>20</u>	
de hoy 10 AGO. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>duo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **09 AGO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular

DEMANDANTE: Libardo Preciado Camargo

DEMANDADO: Municipio de Tunja

VINCULADOS: VEOLIA AGUAS DE TUNJA S A E S P e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-

RADICADO 15001333301520170017800

ASUNTO: Prorroga término probatorio -Requiere

Verificadas las diligencias, se observa que fue declarada fallida la audiencia de Pacto de Cumplimiento, razón por la cual en cumplimiento a lo previsto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se prorrogará el término probatorio por veinte (20) días más

Igualmente, como quiera que faltan respuestas a lo solicitado mediante auto de 21 de junio de 2018, se procederá a requerir a las entidades así

- 1 Requerir a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Tunja, que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de un ingeniero civil y/o de vías y transportes, de su planta de personal, procedan a informar cual es el mantenimiento necesario para cada una de las siguientes vías, de conformidad con su actual estado y el nivel de tráfico que cada una de ellas recibe i) carrera 17 desde la intersección con la calle 48 hasta la calle 50, ii) carrera 18 desde la intersección con la calle 48 hasta la calle 49 que conduce a San Diego, iii) calle 49 entre carreras 16 a 18, iv) calle 48 desde la intersección con la carrera 16 hasta la carrera 18, v) carrera 16 entre calles 46 a 49, vi) calle 46 desde la intersección con la vía a Moniquirá hasta la carrera 18, vii) carrera 15 desde la calle 46 a la 49, y, viii) carrera 14 entre calles 47 y 48
- 2 Requerir a la Alcaldía del municipio de Tunja, que a través de funcionarios competentes para ello, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir los siguientes informes técnicos
 - Informe de la existencia y estado de sistema de alcantarillado para recolección de aguas lluvias, en las siguientes vías del municipio de Tunja i) carrera 17 desde la intersección con la calle 48 hasta la calle 50, ii) carrera 18 desde la intersección con la calle 48 hasta la calle 49 que conduce a San Diego, iii) calle 49 entre carreras 16 a 18, iv) calle 48 desde la intersección con la carrera 16 hasta la carrera 18, v) carrera 16 entre calles 46 a 49, vi) calle 46 desde la intersección con la vía a Moniquirá hasta la carrera 18, vii) carrera 15 desde la calle 46 a la 49, viii) carrera 14 entre calles 47 y 48, y, ix) en el barrio San Rafael y sus alrededores en general, y en caso de no existir, cual es el plan de contingencia para el manejo de las aguas lluvias en los sectores descritos

- Informe sobre la existencia de un parque y el salón comunal en el Barrio San Rafael, y en caso negativo, si existe algún proyecto para destinar algún predio con dicha finalidad
3. Requerir a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación designe un profesional de Ingeniería de Vías y Transportes, con el fin de que valore el flujo peatonal y vehicular, sobre la vía que conduce a Monquirá y los santanderes, y estudiar las alternativas posibles para garantizar la seguridad del paso de los estudiantes del colegio Normal Superior, la escuela anexa y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y en general de los habitantes del Barrio San Rafael y sus alrededores

Los costos que conlleve la experticia a realizar por el profesional antes indicado serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 26 de octubre de 2017

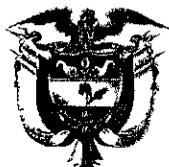
Adviértase a las entidades oficiadas que deberán allegar la información solicitada dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>23</u>	
de hoy 10 AGO. 2018	siendo las 8 00
A M <i>amb</i>	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 AGO. 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Ana Isabel Hernández de Corso
 ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
 RADICACIÓN: 150013333003 **2017 00188 00**
 ASUNTO: Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **31 de Mayo de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 23 de hoy **10 AGO. 2018** siendo las 8 00 A M

Camillo Augusto Bayona Espejo
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario

